

159

CONSTITUCION

PARA LA

NACION ESPAÑOLA.

*Presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de
España e Indias.*

en 1º. de NOVIEMBRE de 1809.

SU AUTOR,

DON ALVARO FLOREZ ESTRADA,

Procurador General del Principado de Asturias.

IMPRESORES:

SWINNEY Y FERRALL, DE BIRMINGHAM.

1810.



3
102316

R.810.247



DEDICATORIA

A

LA NACION ESPAÑOLA.

PUEBLO Español, desde el momento en que el tirano de la Europa descubrió a las claras echarte las cadenas para imponer las leyes que le dictase su capricho, ni un solo instante me he concedido a pensar en mis intereses, ni en mi felicidad privada. Al ardiente deseo de tu libertad y de tu dicha he pospuesto los dulces y preciosos títulos de esposo, de padre, y de hijo, exponiéndome cien y cien veces a perderlos todos de un golpe. La obligación que me inspiraba el nombre de Español me pareció la más fuerte y la primera de todas; la única a que atendí por este motivo.

Por conservar tus derechos preciosos osé declarar la guerra al que era el terror de la Europa; a propuesta mía la Junta de Asturias acordó exponer, como lo ha verificado a todas las Provincias del Reyno la necesidad de reconcentrar en un solo Cuerpo el Gobierno Soberano de todas ellas, para que tuviesen un solo impulso, y que de este modo pudiesen resistir al poder espantoso de nuestro enemigo. Finalmente por esta sola causa me he visto varias veces en los umbrales de la muerte, próximo a ser víctima del furor seducido por la ignorancia y por la mala fe;

pero despreciando tantos y tan injustos atropellamientos, constante en mis principios, y conociendo que nada te importaba, para conseguir tu libertad, triunfar de los enemigos exteriores, si no formabas una Constitucion que declarase y expresase del modo mas claro y sencillo tus derechos imprescriptibles, y que estableciese los medios suficientes para asegurartelos; crei que era un deber sagrado de todo Español comunicar sus luces para perfeccionar una obra tan interesante, persuadiendome que todo el que contribuyese à ella te haria un servicio mucho mas importante aun que si huviese ganado cien batallas.

Movido unicamente de un deseo tan justo medité y escribi la Constitucion que ahora te ofrezco, y que remiti à la Comision de Cortes. No tengo el orgullo de creer que merezca la preferencia entre las presentadas; mas estoi convencido que si fuese adoptada serias muy feliz, y que la prosperidad, à que eres tan acreedor no la conseguiràs jamas mientras no adoptes una, que quando no sea la misma, à lo menos nada se aparte de los principios de la mia, y muy poco de los medios que en ella se proponen para asegurar y conservar tus derechos.

No debiendo tratar la Constitucion de un Estado de otra cosa que de aclarar y expresar los derechos de los Pueblos; de exponer los deberes y condiciones con que los Gobiernos deben regir à los hombres reunidos en Sociedad; de establecer los medios que aseguren el cumplimiento de estos deberes y condiciones; finalmente de que no sean jamas vulnerados

tus derechos, y que tu felicidad no dependa en lo sucesivo del capricho de los Reyes, ni de la arbitrariedad de los Magistrados; ¿a quien sino à ti debia yo dedicar esta obra cuyo unico objeto es tu felicidad? ¿Quien sino tu es el interesado en examinarla y saberla para reclamar constantemente lo que por ella conoceras que te pertenece? ¿Y quien mas obligado a ponerte à la vista estos derechos que yo, encargado, como Procurador General del Principado de Asturias, del sagrado ministerio de demandar, defender y promover quanto sea en bien de medio millon de habitantes? Feliz yo, si aun à costa del sacrificio de mi vida consigo llenar el sublime encargo que ha confiado à mi cuidado la Provincia de Asturias.

Pueblo Español, si te interesa la dignidad que te ha concedido el Autor de la naturaleza; si te interesa la de tu posteridad; si desees no verte degradado de ella è igualado à la clase de los brutos, como te has visto; finalmente si apeteces salir del estado de miseria y de esclavitud à que te ves reducido por la arbitrariedad con que has sido gobernado hasta aqui; es forzoso que salgas del estado de ignorancia en que te hallas; es preciso que no quieras ser ya mas tiempo victima del error y de la mala fee; es necesario por ultimo que trates de saber quales son tus derechos, y que procures transmitir su conocimiento à tus hijos desde los primeros instantes de su educacion, imprimiendo en sus tiernos corazones estos mismos sentimientos. Para conseguirlo no necesitas otra cosa que destetarlos, poniendo

en sus delicadas manos el libro de la Constitucion, en donde se hallen explicados del modo mas sencillo, y facil de entender, los principios fixos è inalterables de moral, que dictan las condiciones y las leyes con que debes ser governado, y que debes obedecer, no permitiendoles, hasta que le sepan bien de memoria, que lean otro que este, de la observancia de cuyas maximas dependera eternamente su felicidad. Sabe que la Constitucion de un Estado es el unico recurso que tienes para asegurar tu religion, tu Patria, tu libertad, y tu dicha. Sabe que todo el que procure inspirarte otras ideas y otros sentimientos, ese infaliblemente es interesado en tu desgracia. Sabe que no debes respetar otra ley que la que estè fundada en los principios invariables de la moral. Sabe que tus derechos son imprescriptibles, y que ni tu ignorancia, ni el transcurso de los tiempos, ni otro motivo alguno, por mas respetable que te parezca, son titulos suficientes para despojarte de ellos. Sabe que el que te diga lo contrario, trata de seducirte, y que es tu mayor enemigo, a quien deberas detestar y arrojar de tu seno. Asi te lo asegurará tu razon, si la consultas, que es la única guía infalible en las cosas humanas. Asi te lo afirma el que jamas hizo, hace, ni hará otros votos que los de tu felicidad.

ALVARO FLOREZ ESTRADA,
Procurador General del Principado de Asturias.

INTRODUCCION.



LOS males de las sociedades por ultimo resultado no tienen otra causa que el olvido, ò desprecio de los derechos de los ciudadanos, y la inobservancia de los deberes del Gobierno para con los governados. Si los hombres no hubiesen ignorado sus derechos, ¿como hubieran consentido jamas en ser tratados con el despotismo que siempre han exercido tarde ò temprano todos los Gobiernos? ¿Como los Príncipes à quienes los pueblos habian confiado la autoridad, para que hiciesen su felicidad, hubieran osado faltar a las condiciones mas sagradas del contrato de la nacion, esclavizando à todos los asociados, y reduciendo la dicha de una nacion entera à la felicidad individual del governante?

Es pues utilísimo, ò por mejor decir forzoso que los derechos del ciudadano, y los deberes de los depositarios de la autoridad publica estén expresados, y designados de un modo claro, sencillo, è inteligible à todos. La declaracion de estos derechos y deberes es absolutamente necesaria; sin ella los mas de los individuos que componen la sociedad, por mas claros y evidentes que sean, los ignorarian completamente, y los expondrian, como ha sucedido hasta aqui, à ser victimas del error y de la tirania.

Solamente en un gobierno despotico es en donde no se conoce otro deber de parte del Principe que su voluntad y capricho. En todos los demas es forzoso que este reconozca sus deberes, para que obre con arreglo à ellos; y el reconocimiento ò declaracion de estas obligaciones, y los medios adoptados para que no puedan dexar de cumplirse, es lo que con propiedad se llama la constitucion de un Estado.

Si todos confesamos que ningun Soberano justo, en qualesquiera clase de gobierno que sea, puede obrar arbitrariamente, ò sin mas regla que su capricho, ¿porque no será justo que nosotros expresemos de un modo el mas claro y evidente semejantes obligaciones, y adoptemos los medios que creamos mas oportunos para hacerlas cumplir? ¿Como hai hombre tan insensato que se atreva à decir que los Españoles no deben tratar de hacer una constitucion, ò lo que es lo mismo de aclarar las reglas bajo las cuales debe regir constantemente el que nos mande? ¿Como somos tan estupidos que los unos clamamos por un Gobierno de Regencia, otros por un Gobierno como el actual, otros por un gobierno como el anterior, otros por el que mas les acomoda elegir en su fantasia sin mas fundamento ni examen, y otros finalmente porque se difiera este asunto para otra epoca, no debiendo por ahora tratar mas que de arrojar al enemigo de nuestra Peninsula?

Sea qual fuere el Gobierno que queramos elegir, ya monarquico, ya democratico, ya mixto, ¿lo primero de todo no es hacer la constitucion, ò aclarar las condiciones que haya de observar el que nos mande? tiemblo al oír clamar continuamente por un Gobierno de esta ò de la otra clase, sin que jamas se trate de establecer estas ò las otras reglas para que el Principe tenga precision de observarlas; y mucho menos de que se establezcan estos ò los otros medios para que el governante no pueda impugnamente exceder sus justos limites, ni dexar de prestar à la ley la obediencia que es forzoso si no queremos caer en una esclavitud mas ò menos dura, segun el caracter mas ò menos inflexible y las ideas de preocupacion que dominarán al despota que infaliblemente nos habrá de subyugar si no acudimos à este unico remedio.

Es una insensatez conocida esperar un gobierno justo y solido por la buena calidad de los governantes, si no cuidamos de formar la buena calidad del go-

vierno. No hai, ni jamas puede haber un fundamento solido para creer que si la eleccion de los governantes es bien hecha, mandaràn estos siempre con sabiduria y justicia. ¿Quien podra prometerse esta seguridad? ¿Quien es el que no se ha equivocado en conocer el caracter de las personas que ha tratado? Y aun quando no pudiesemos prometer la seguridad de no equivocarnos en este examen tan deficit, ò por mejor decir imposible, ¿quien saldrà por garante de que los sucesores en el gobierno habran de ser justos y sabios? Es forzoso pues, si no queremos ser esclavos que la constitucion de un Estado sea la que obligue al Soberano à obrar atendido à estas ò las otras condiciones, y no dejar à su arbitrio hacer la justicia à los pueblos unicamente por que no quiera obrar de otro modo.

Esta verdad tan sencilla no ha sido ignorada de nuestros antepasados; ha sido reconocida y confesada por nuestros mismos Reyes en todos sus codigos. El Gotico lejos de olvidar una circunstancia tan esencial y característica de todo gobierno justo, cuidò primeramente de dar leyes à los Monarcas, de deslindar sus derechos, y de prescribir sus obligaciones, aun antes que las de los subditos, y reconoce la necesidad de este orden. Asi es que el Rey Recesvinto colocò al frente de su famoso codigo estas dos memorables sentencias. “*Quod tam regia potestas, quam et populorum universitas legum reverentiâ sit subjecta; quod antea ordinare oportuit negotia principum postea populorum.* Cod. Wisog. ley II. y IV. tit. I. lib. II. El Rey igualmente que todo subdito esté sugeto à las leyes; y para que asi suceda lo primero es ordenar las de los Reyes, y despues las de los Pueblos.”

Prescindiendo de lo que dicta la razon por la autoridad tan recomendable que acabo de citar, se vé bien que nuestros legisladores han conocido la abso-

luta necesidad de formar antes que el mismo código la constitución del Estado. Bien se que jamás trataron de dividir estas dos obras, por cuyo motivo las personas interesadas en que subsistan abusos que les hacen tan superiores al resto de sus conciudadanos, pretextando ser una innovación muy perjudicial, no quieren que nosotros hagamos esta novedad que solo lo es en el modo. Si nuestros códigos todos contenían la constitución, y si conocían que la parte de ellos que la formaba, debía ser la primera que se estableciese, como que había de servir de basa al resto que forma lo que rigurosamente se llama código, ¿conque fundamento se quieren oponer a una máxima autorizada por nuestras mismas leyes, citándolas para contrarestarla?

Es un principio innegable que los males de una nación no pueden curarse con otros remedios que con una buena constitución y unas buenas leyes. ¿Como es pues posible que habiendo la España sufrido abusos los mas perjudiciales, injusticias las mas atroces, y calamidades las mas terribles que puede sufrir un pueblo, tuviese una constitución y unas leyes sabias? O es falso que las leyes contengan y curen los abusos, o es falso que nuestra desgraciada patria los haya sufrido, o en otro caso es forzoso confesar que no disfrutábamos de una constitución y de unas leyes sabias, pues que no han evitado que hubiesemos llegado al punto mas deplorable. Es necesario ser el mas impudente de los hombres cualesquiera que se oponga a buscar otra constitución y otras leyes que las habidas hasta aquí, puesto que con ellas hemos tocado en el ultimo punto de degradación y de miseria, debiendo ser con una legislación justa y sabia la primera potencia del mundo o quando menos de la Europa. Quando es esta una verdad tan patente, y quando nuestro gobierno actual la tiene reconocida en su primera mani-

festación a la nación, me pareció muy ridicula y atrevida una disertación en que se trata de probar que innovar nuestra constitución ni es útil, ni es justo.

Se suele tambien decir que nuestros males no consisten en las leyes; que todas son sabias o justas; que el mal depende de que no se han observado; que procuremos ponerlas en practica, y que no tratemos de hacer nueva constitución, que nos traería resultados muy perjudiciales.

¿Por ventura se observarán en lo sucesivo nuestras leyes solo porque digamos ahora que se observen? ¿Si nada ha faltado hasta aquí a nuestra constitución, como es que han sido tan despreciados? El Legislador que hiciese leyes, por mas sabias y meditadas que fuesen, si supiese que no tendrían ejecución, sin duda merecería el desprecio y la irrisión de toda persona sensata. Lo primero que debe examinar el Soberano, antes de promulgar la ley, es no ordenar sino lo que contemple que se ha de executar. Lo contrario, sobre atraerle funestos resultados, le expondría a la befa de los subditos. ¿Que sirven escritas en nuestros códigos leyes sabias que han despreciado en la practica nuestros Magistrados? ¿Que utilidad resulta a los pueblos que la nación hubiese establecido en sus Congresos generales que los Reyes les habian de hacer justicia, y que estos lo reconociesen por una obligación sagrada, como igualmente la necesidad de prestar ellos obediencia a la ley? ¿No les hemos visto por desgracia nuestra practicar siempre todo lo contrario? O nuestros Reyes y Governantes han de obedecer a las leyes, o han de ser arbitros de ellas. Si queremos establecer lo segundo, es por demas expresar en la ley lo contrario, y en este caso el Principe será un despota; pero si queremos que estén sujetos a las leyes, como ellas mismas previenen, es una necedad contentarnos con expresar esta condición en el contrato hecho entre ellos y la nación. Es necesario,

para que se verifique su cumplimiento, que esta establezca un poder que vele sobre una condicion tan esencial, sin cuyo cumplimiento, queda deshecho el contrato de sociedad, pues sin reciprocidad de intereses no hai compania. En vano gritaran las leyes que se cumplan las condiciones mas sagradas de este contrato, cuya rescision pende unicamente de la voluntad de una de las partes contratantes, mientras no haya un poder que sea capaz de imponerle la pena a que se haga acreedor por su infraccion.

Si nuestras leyes hubiesen sido tan sabias en hallar, y establecer los medios de su exacta execucion, como en dictar preceptos de una moral la mas sublime, yo seria el primero que creyese que no debia hacerse innovacion alguna, ni tratarse de formar una nueva constitucion. Pero quando no hallo en todos nuestros codigos otro freno para contener a nuestros Reyes que la recomendacion que aquellos les hacen de observar las leyes; quando no veo establecido un poder que les obligue a contenerse en sus justos limites; quando no encuentro en nuestra historia un solo exemplo en los Reyes de Castilla de haverseles impuesto la pena a que se hicieron acreedores por no haber observado la ley; quando finalmente la experiencia de tres siglos me hace ver que a pesar de nuestra constitucion y de nuestras leyes tan decantadas, hemos vivido bajo el despotismo y la absoluta arbitrariedad, con que nos han querido gobernar nuestros Principes y sus Ministros, no puedo menos de conocer que hai un vicio muy esencial en nuestro Gobierno. Consulto mi razon y descubro que el defecto se halla en no disfrutar de una constitucion que hubiese establecido los medios que hiciesen segura la execucion de las leyes. Sé que estas previenen que nuestros soberanos no deben gozar de una autoridad despotica ni arbitraria; ¿pero basta prevenirlo para que asi sea?

Por principios fundamentales de la constitucion de estos Reynos los Monarcas, dice el juicioso Marina en su erudito ensayo historico-critico sobre la antigua legislacion de los Reynos de Leon y Castilla, han sido Señores y Jueces natos de todas las causas; tenían la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar, y aun renovar las antiguas. A esta prerogativa de supremos legisladores añadian la de ser arbitros de la guerra y de la paz; la de imponer contribuciones, y exigir de sus vasallos los auxilios pecuniarios que eran necesarios para su subsistencia, y el decoro debido a la Magestad, y aun los que creian convenientes para subvenir a las necesidades publicas. Era privativo de ellos el privilegio de batir y acuñar moneda. En fin tenían la facultad de convocar y disolver los Congresos generales de la nacion, o Cortes, cuyas funciones se reducian meramente a proponer al Soberano lo que creian mas conveniente, y a darle su dictamen en los asuntos que este tenia a bien consultarles. Pero no vemos una ley que precisase al Monarca a no separarse del parecer de la Nacion, o por mejor decir del Congreso, formado de clases privilegiadas, por cuya razon no se podia llamar representacion nacional.

¿Que mas facultades, ni reunion de poder tiene un monarca en el gobierno mas despotico? Seamos exactos y confesemos de buena fee que las voces no son las que hacen la esencia de las cosas y si los medios que las constituyen. Mientras todo el poder se halle reunido en una sola persona, y no haya una fuerza que la coarte y obligue a no salir de los justos limites que le previenen las leyes, el gobierno será siempre tiranico y arbitrario, por mas que estas le recomienden la equidad y la justicia. No basta esto; es preciso que la constitucion del Estado establezca medios para que el Soberano observe constantemente las leyes, y que en otro caso no quede

impugne. No puede ser libre, ni justo jamas el gobierno en que el Principe pueda violar impunemente los derechos del mas humilde subdito.

Sin una constitucion sabia con la que ni el Principe ni el ciudadano puedan violar la ley sin sufrir el justo castigo que esta debe imponer, ninguna sociedad ni monarca podrán ser felices. Un estado en semejante situacion ademas de hallarse expuesto à continuos vaivenes, sufrira forzosamente infinidad de calamidades y desdichas, inseparables de la esclavitud. El poder y fuerza del mismo Principe sobre ser mucho más debiles, siempre serán muy precarios, pues que no son mantenidos sino por el temor y la violencia que no tienen un termino mas largo que mientras se apura el sufrimiento de los pueblos; en vez que deben ser muy fuertes y duraderos quando son producidos por la conveniencia reciproca del monarca y de los ciudadanos. La virtud, el poder, y la riqueza del Principe no pueden provenir sino de la virtud, poder y riqueza de los ciudadanos que viven en su imperio. Es una necedad pretender que sea poderoso un Principe que solo mande à esclavos y miserables. Quanto mas felices y virtuosos sean los ciudadanos, mas lo será el Principe. ¿Y como lo podrán ser sin una constitucion libre y justa que asegure estos bienes, y que no permita sean atacados por la malevolencia, capricho ó ignorancia de los Príncipes ó sus Ministros?

Sin constitucion no hai libertad. La constitucion es la que establece y asegura los derechos de los pueblos. Sin la declaracion y seguridad de estos derechos todas las sociedades serán esclavizadas. Es necesario que los ciudadanos los conozcan y los mediten. Lejos de atraerles algun peligro, este conocimiento es el unico recurso que resta à los hombres para apartar de si los males, con que ha sido afligida la especie humana. La ignorancia de los hombres es el unico medio de que se han servido los

tiranos para engañarles. Si el hombre ha sido esclavo es porque ha prestado su fuerza à los despotas para encadenarse à si mismo. Si el hombre ha prestado su fuerza contra si mismo, es porque era ignorante, y se dexaba conducir por picaros que tenian interes en seducirle. Que, por el contrario, la constitucion le haga conocer sus derechos, y le asegure su conservacion, y será siempre libre. Lo que aclara y asegura estos derechos es propriamente la constitucion de un estado. No hai pues libertad sin constitucion.

Sin libertad no hai patria. El hombre esclavo jamas puede contar con patria alguna, por mas que ame aquella en que ha nacido, y que para conservarla cumpla todos los deberes que le imponga su razon, y aun el capricho del que le manda. No está seguro de que se le envíe à un destierro perpetuo, y de qué se le despoje de toda su propiedad. Nadie puede contar con tener una cosa de que le puede despojar el capricho de otro hombre; y sin constitucion los que gobiernan siempre han desterrado à los ciudadanos sin otro motivo las mas de las veces que su capricho. Sin libertad no hai pues patria.

Los Españoles se hallan sin constitucion, y de consiguiente sin libertad y sin patria. Se hallan pues sin interes para defender su causa. La libertad y la patria son los unicos estímulos capaces de hacer que el hombre exponga gustoso su vida, y arrostre voluntariamente al enemigo por defenderlos. Desengañémonos, nada hai que esperar de los esfuerzos que hagamos mientras no se dé a los Españoles el unico estímulo capaz de hacerles abrazar un riesgo tan grande. Los prodigios de valor y de heroismo no están reservados para los pueblos esclavos, y jamas los países libres dexaron de ofrecer millares de estos exemplos con los que siempre han burlado y vencido à los que no lo eran. El gobierno si no presenta ante todas cosas la constitucion, nada bueno debe

prometerse. No bastan esperanzas. Es necesario realidades. Que el gobierno trate pues de dar, aunque sea interinamente una constitucion que podrán renovar ó alterar las cortes que se van á convocar.

Nuestro enemigo es muy poderoso, muy astuto y muy activo. Está bien penetrado de estas verdades; conoce mejor que nosotros que su mayor enemigo, y el que jamas vencerá, si le declara la guerra es una constitucion libre y sabia que interese igualmente á todos los Españoles en su defensa. Nada le amedrenta tanto como esta sola idea. Sabe bien que jamas hubiera progresado si hubiese tenido que luchar con pueblos libres. Para lograr sus conquistas a todos los pueblos obcecó ofreciendoles una libertad que jamas pensó concederles.

Ademas, ¿que seguridad tenemos de que la nacion, arrojado el enemigo de la Peninsula, y restituido nuestro amado Fernando al trono, reunirá sus Cortes y hará la constitucion que necesita? Nuestras leyes previenen que se reúnan las Cortes en varios casos, como son quando se trate de echar contribuciones, quando sea necesario reformar las costumbres, quando se empobrezca la nacion, quando suceda una guerra terrible, y en otros varios casos, y á pesar de prevenirlo así nuestras leyes fundamentales, jamas las hemos visto realizadas, por mas que repetidas veces llegaron estos casos. ¿Porque pues las retardamos, ó á lo menos hacer y dar á la nacion una constitucion interina? ¿Con que fundamento podremos creer que si la nacion dilata su convocacion para una epoca en que ya no esté en su arbitrio convocarlas, sin derramar tal vez mucha sangre, el que se verifique? ¿Si la constitucion es un bien precioso que en lugar de amortiguar fomenta el patriotismo, porque retardar la convocacion de las Cortes que la deben formar? ¿Por ventura la constitucion ha de ser hecha por aquellas mismas personas, cuyos

brazos se necesitan emplear en destrozár a nuestros enemigos? ¿Por ventura la obra de la constitucion enerva la guerra exterior que necesitamos hacer? ¿Porque pues diferimos la curacion para quando tal vez ya no sea tiempo? Este bien tan precioso es acaso el unico medio capaz de vencer por si solo á todos los tiranos del mundo. El Español sensato se preguntará y responderá siempre a si mismo. ¿Por que peleo? ¿Por defender mi libertad? No, que no la disfruto, pues que la nacion no tiene una constitucion que me la asegure. ¿Por defender mi patria? No, que no la tengo, pues que sin libertad no hai patria.

CONSTITUCION

PARA

LA NACION ESPAÑOLA.

PRIMA ENIM PARS ÆQUITATIS EST ÆQUALITAS.

SENEC. EPIST. 30.

TODOS los seres vivientes, siguiendo el impulso que les da la naturaleza, aspiran à disfrutar la mayor felicidad posible. Los hombres han creído hallarla en la sociedad, y ved aquí el origen y motivo de ella. Formada esta para conservarla, y conseguir el fin propuesto, ha sido necesario crear leyes. Establecidas estas, para hacerlas respetar y obedecer fue preciso formar una fuerza publica y un depositario de ella. Sin fuerza la ley no tendria vigor; sin ley la fuerza no tendria freno.

Todo pacto social, que no tuviese por objeto la mayor felicidad posible de los asociados, seria injusto, fraudulento y nulo. No puede tener firmeza ningun contrato que se oponga à lo que dicta la naturaleza, la equidad y la sana razon. Aun por las leyes civiles de todos los codigos es considerado como fraudulento y nulo el contrato civil en que haya lesion excesiva.

Establecida esta verdad, como un principio de que no puede dudarse, se deduce claramente que ningun asociado puede desprenderse de aquellos bienes sin los quales no le resultaria esta felicidad; y si hubiese un pueblo tan imbecil que se hubiese

privado de los primeros derechos que la naturaleza ha ligado à su ser, sus descendientes no estaran obligados à sufrir una ley tan dura que se opone al derecho natural.

Estos bienes, que llamarè imprescriptibles è inalienables, los reducirè à tres, à saber; *la seguridad, la libertad y la igualdad de condiciones*. Por *seguridad* entiendo el derecho que la constitucion del Estado debe conceder à todo Ciudadano de disfrutar tranquilamente el fruto de su trabajo, esento de toda agitacion y riesgo de parte del gobierno. Por *libertad* entiendo la facultad de hacer quanto no esté prohibido por la ley, la que nada debe prohibir sino aquello en que el hombre perjudique al hombre. Por *igualdad* entiendo la sumision y obediencia que todo ciudadano debe prestar à la ley, y que ni el mas humilde asociado pueda ser excluido de las mas altas prerrogativas y beneficios que establezca la constitucion.

Es indiferente que el pacto social haya sido establecido por una voluntad tacita ò expresa; que los asociados hayan elegido ò recibido forzosamente las condiciones. Estas diferencias aparentes nada alteran la esencia del contrato. Para que este sea firme y subsistente, es forzoso que le ate el lazo del interes comun de los asociados. La conformidad de la voluntad universal no puede resultar sino de la conformidad del interes general. El juramento mismo no es mas que un signo superfluo. Sin el, y contra el es inviolable la condicion tacita de la felicidad reciproca, que no puede verificarse sin la *seguridad, libertad, è igualdad* de los contrayentes. Mientras sea natural al hombre amar y buscar su mejor estar, no puede ligarse con lo que se oponga à deseos tan justos.

La constitucion ò pacto social de una nacion no es lo mismo que su codigo. Este es el que arregla todos los contratos y disensiones de los ciudadanos entre si.

Aquella fixa y establece los derechos y deberes del Gobierno para con la nacion.

El pueblo que disfrute una buena constitucion, ningun mal debe ya temer. Ella le proporcionara infaliblemente mejorar sus costumbres, reformar su codigo, adelantar todos los ramos de subsistencia y comodidad, y finalmente llevar al mas alto grado de perfeccion sus artes y ciencias. Mas si la constitucion es viciosa, si es obra de la ignorancia ò de la intriga, esto es, si no està fundada sobre leyes iguales y justas, y estas apoyadas y fortalecidas por el lazo del bien comun, no dexando clases en el estado mas privilegiadas unas que otras, entonces con nada puede contar. El error y la sorpresa de la clase perjudicada es imprescriptible. Tarde ò temprano todo el edificio vendra al suelo. Roma es para nosotros un exemplo manifesto de esta verdad. ¿Que pueblo ofrecen las historias de gobierno mas sabio, de costumbres mas severas, de disciplina mas exacta, de patriotismo mas acendrado, ni de leyes mas bien meditadas! Este pueblo conocia bien el precio de todos estos bienes, era digno de ser libre, adoraba su libertad, detestaba la tirania. El Senado desconocio su equidad acostumbrada en un solo punto de la constitucion, y todo aquel hermoso edificio se estrello. El repartimiento de los terrenos fue negado al pueblo Romano; pues la infraccion de esta sola ley, que va envuelta en las condiciones de todo pacto social, rompio todos los nudos, todos los resortes de aquella Republica tan sabiamente organizada. Libertad, patria, y honor, todo cedio à este resentimiento; y el pueblo quiso mas someterse à la esclavitud de los Marios y Carbones que obedecer al Senado, que por un error le despojaba de un derecho tan sagrado. Esto mismo sucedio con la Grecia, y por no buscar exemplos fuera, esto mismo sucedio con nosotros. La epoca de nuestras cuitas, y de nuestra esclavitud debe datarse, desde el punto

que no tenemos una constitucion, ò que no la observamos. Desde que han desaparecido nuestras Cortes, y la arbitrariedad de nuestro Gobierno no conocio ya este freno, à pesar de subsistir el mismo codigo, bastante sabio para que fuesemos felices, aunque susceptible de muchas reformas, y à pesar de haber aumentado de un modo prodigioso nuestros dominios, y los medios de proporcionarnos riquezas inmensas, somos mucho mas desgraciados, mas esclavos, mas debiles para con nuestros enemigos, y mas indigentes de toda clase de recursos.

Todos estos males arrastra tras si la falta de una constitucion solida. La experiencia de nuestros errores y de las demas naciones debe ya enseñarnos à trazar un buen plan. Los horribles males que hemos sufrido, y estamos aun sufriendo, exigen imperiosamente que para evitarlos en lo sucesivo, y que nuestros hijos no sean victimas de los horrores que acompañan siempre à toda revolucion politica, hagamos en esta ocasion tan oportuna, en que no necesitamos derramar nuestra sangre, una constitucion que consolide de un modo firme y seguro el nudo social, esto es, que una los intereses del Gobierno y de la nacion, de modo que sean unos mismos; que todas sus operaciones se dirijan siempre à un mismo fin; que haga no haya clases privilegiadas en el Estado; y que evitemos por este unico medio las enemistades irreconciliables que con precision se formaran de otra manera. Las revoluciones jamas han nacido, ni pueden nacer sino en el seno de la opresion.

Las ventajas de un Estado no pueden ser otras que su solidez y fuerza; y estas no pueden provenir mas que de una constitucion feliz, fundada en los principios sencillos que hemos asentado. Examinemos brèvemente esta verdad tan interesante para conocer mejor la necesidad que tenemos de no olvidarla en todos los puntos de nuestra constitucion.

La solidez de un estado depende de la coherencia de todas sus partes, y de su reposo respectivo en el orden ò destino que les señala la ley; y jamas se puede contar con esta union y este reposo voluntario, mientras todas ellas no gocen de una ventaja conocida en existir del modo que quiere la ley. El hombre jamas obra sino impelido de algun interes de felicidad. Si se quiere pues que todo ciudadano procure la conservacion ò el bien de la Patria, es preciso que esta le ofrezca una felicidad que no puede gozar si la pierde. La igualdad es de esencia de todas las leyes sociales; la desigualdad eventual no puede ser justa jamas sino en virtud de la ley que la haya motivado. Por exemplo, la ley permite enriquecerse por medios que autoriza, y que son comunes à todos. Aunque despues haya desigualdades en las fortunas, la ley no ha puesto ni preferencia, ni exclusion en el derecho. La libertad que ofrece à todos para adquirirlas por los medios justos, hace la igualdad de la ley. El ciudadano mas obscuro, è infeliz se contenta con la esperanza, por mas lejana que la vea, de poder ser rico algun dia, y de que el y sus hijos podrán elevarse à los mayores empleos. Por mas debil y fugitiva que sea esta esperanza, le anima, le consuela, y le hace pronunciar con interes el nombre de patria. Pero si la constitucion le quita una esperanza tan lisonjera, se aburre, desmaya, y detesta su suerte y su patria.

Llamo fuerza de un estado el poder activo que sirve de garante para contener las sacudidas y conmociones interiores, y los ataques exteriores. Esta fuerza se aumenta en razon del numero de ciudadanos, de sus facultades, y de su voluntad de emplearse en el objeto à que la ley los destina.

La poblacion en todas partes es en razon de los medios de subsistencia y de comodidad que disfrutan los hombres. Quanto mayor es la seguridad

de esta subsistencia cómoda, mas encantos y energia tiene el deseo de reproducirse. Pero quando la ley priva al hombre de los recursos que necesita para su subsistencia, la de una compañera, y la de sus hijos, entonces aquel vivo y dulce presentimiento de la naturaleza, aquella paternidad anticipada que nos hace buscar una esposa, y amar à nuestros hijos, aun antes que hayan nacido, y que en el estado de felicidad nos hace desear con tanto ardor su nacimiento, se convierte en una repugnancia à darles la vida, al reflexionar que serán infelices. La soledad, que reyna en todos los payses esclavos, no puede atribuirse mas que à esta sola idea. La poblacion, de cuyo aumento depende el de la fuerza de una nacion y el de todas sus riquezas, no puede progresar sino en payses libres, en donde el ciudadano satisfecho con lo presente y seguro de su propiedad futura, hace consistir toda su prosperidad, su esperanza, su riqueza en el mayor numero de sus hijos; endonde con toda confianza pueda decir. "Este rincon del globo es mio; toda la autoridad de las leyes, toda la fuerza del estado me aseguran su posesion; quanto produzca me pertenece à mi solo; vivirè y morirè aqui tranquilo y con la infalible seguridad de dexarlo à mis hijos, sin que el gobierno exija de ellos sino la justa parte con que todos los ciudadanos debemos contribuir, por nuestro propio interes, à conservar una patria que nos proporciona todas las comodidades posibles."

Quanto mayores sean las facultades, ò riquezas de un Pueblo, mayor será la fuerza del Principe, ò del Gobierno. Es una regla invariable. La Rusia tiene un numero mucho mas considerable de habitantes que la Inglaterra, y sin embargo la fuerza de aquel estado es mucho menor. No basta que una nacion tenga suficiente numero de hombres para poner un exercito crecido sobre las armas sin incomodar à la poblacion; es necesario que tenga recur-

sos abundantes y prontos para mantenerle. Estos no pueden graduarse sino es en porporcion de las riquezas y facultades de los ciudadanos. Para que estos sean mas ricos, ò lo que es lo mismo, tengan mas facultades, es forzoso que la constitucion favorezca igualmente à todas las clases. Es necesario abolir aquellas leyes insensatas, y goticas, establecidas en el tiempo de la barbarie, y de la tirania, que para alimentar el orgullo de sus autores dispusieron que uno solo de toda la familia disfrutase del patrimonio que debia producir la subsistencia de todos los hermanos. Quanto mas dividido esté en pequeñas posesiones un terreno, mas bien cultivado será. La opulencia es siempre disipadora, ò negligente, y sacrifica siempre una gran parte de utilidad al luxo y à la ostentacion. De aquí aquellas grandes posesiones que la vanidad condena à ser esteriles, y que, para alimentar los placeres y la dignidad mal entendida de un hombre solo, privan de la existencia à un Pueblo entero que debiera nacer allí para cultivarlas.

Todas las verdaderas riquezas de una nacion nacen de la agricultura. Las demas son precarias. La Inglaterra es mucho mas rica aun por su agricultura que por su comercio. Las minas de Mexico y del Perú no equivalen ni con mucho à la mitad de las riquezas, que debia producir nuestra agricultura mejorada como lo està hoy la Inglesa. Al paso que esta prospere, progresaran el comercio, las fabricas, y la poblacion. Quando formemos una constitucion que destruya las leyes injustas que solo permiten à una clase muy poco numerosa ser propietaria, entonces desaparecerán aquellas disipaciones escandalosas, inseparables de la riqueza y que son tan contrarias à la poblacion; quando en vez de aquellos recintos inmensos, dedicados al capricho, tengamos terrenos bien cultivados que mantengan solo à los que los trabajan, entonces sacaremos de la tierra todo

el producto de que es capaz; entonces se aumentarán considerablemente nuestra población y nuestras verdaderas riquezas; entonces finalmente será mucho mayor la fuerza del Estado en razón de su mayor población y de su mayor riqueza.

Ni el número de los ciudadanos, ni sus riquezas constituirán jamás la fuerza pública de un Estado si la voluntad general no concurre. Dixe ya que aquella es en razón del número de ciudadanos, de sus riquezas, y de su voluntad de emplearse en el objeto á que les destina la ley. Creo que al mas ignorante no se le oculta esta verdad; sin embargo procuraré extenderla mas.

La fuerza de un estado es el poder ejecutivo de la voluntad pública. Para que todos los ciudadanos obrén con energía; para que todos concurren gustosos á socorrer las necesidades de la patria; para que todos finalmente reúnan con actividad sus fuerzas á donde la patria los llame, es forzoso que todos tengan un interés. Quanto mayor este sea mas energicamente obrarán. ¿Como ó porque el pueblo se interesará en la conservación del orden establecido, en su prosperidad, y grandeza, quando en este orden no ve sino el trastorno de las leyes de la naturaleza y de los derechos de la humanidad? ¿Como es posible se sacrifique gustoso en defensa de una patria que no le ofrece ni seguridad, ni comodidad, ni libertad? El mas estúpido es penetrado de estas ideas. Por desgracia nuestra ha sido muy frecuente en la actual revolución oír á los artesanos y labradores. "Que se maten los Señores, que van á perder sus haciendas; nosotros nada tenemos que perder; nuestros enemigos no nos han de quitar la vida si permanecemos tranquilos; á costa de nuestro sudor en todas partes, y baxo de todos los Gobiernos viviremos; los ricos quieren que vayamos á la guerra para defenderles, y asegurar su patrimonio." Mientras se oiga este lenguaje; ¡O

quan en poco se debe regular la fuerza de la España!

Mientras el pueblo sea excluido de una sola prerrogativa de que disfrute otra clase; mientras no tenga la parte que es justo en el Gobierno activo y pasivo, esta exclusion sola, aunque no fuese acompañada de otras injusticias, que no lo creo posible, esta sola exclusion, repito, le hará extranjero en su país, le hará indiferente á la existencia del Estado; y quando menos establecerá una desigualdad entre los ciudadanos que se opone directamente á la dicha á que tiene derecho de aspirar todo asociado. El hombre para ser feliz, y poder satisfacer completamente sus necesidades no necesita acumular riquezas á costa ajena, ni lograr distinciones que perjudiquen á sus conciudadanos. Estas ideas son muy contrarias á lo que dicta la razón, y la naturaleza. Todo labrador y artesano en España no reporta otro beneficio de la patria que ser alimentado malamente á costa de su trabajo en la humillacion y en la indigencia. ¿Que interés se le presenta pues para arrostrar gustoso la muerte por defender la patria? ¿En que país no hallaría una suerte quando menos igual, ó aun mas dulce, sin necesidad de exponerse á estos riesgos? ¿Que condicion mas dura le podrian imponer nuestros mismos enemigos? ¿Como podrá interesarse por un Gobierno que ni sabe como obra, ni espera reportar ninguna providencia de el que haga feliz su suerte?

El artificio y la violencia han hallado siempre medios para obligar á los hombres á obrar contra sus intereses, ó sin otro que el de huir la pena impuesta al crimen de no obedecer; pero este poder siempre será precario. Se han visto y se ven exercitos de esclavos seguir á sus tiranos en los combates con una intrepidez, que debe causar rubor á los pueblos libres; pero jamás su valor tiene entusiasmo ni ardor; firme y pasivo no presenta mas que una

inmovil resistencia; y como siempre le faltan los motivos con que el hombre libre despliega el suyo, suele convertirse contra el mismo que le emplea.

El soldado que sirve en las banderas de su patria porque la ama; que la defiende porque es feliz en ella; porque no vé en las leyes ni exclusion, ni preferencia que le impida lisongearse de poder participar de todo el bien publico; porque vé unido al interes del estado el suyo, el de su familia, el de sus amigos; este hombre es ilustrado en su zelo y en su valor. Estos motivos le llevarán hasta el heroismo, y hará que su virtud se comuniqué á los corazones de todos sus compañeros y del pueblo entero; y el estado podra esperar de él todos los servicios, y sacrificios de que sea capaz. Pero el soldado que sigue las banderas solo por evitar la pena que se le impondria de no hacerlo, obedecerá sin discernimiento y sin interes. Extraño á todos los partidos, todos estos le serán iguales. Semejante al cañon de una muralla que se vuelve contra la plaza, y que desde aquel momento descarga contra los sitiados que debia defender, un exercito de soldados mercenarios, a quienes la constitucion no une y estrecha con el estado, le defiende hoy, pero tal vez mañana le atacará segun el impulso del momento.

El deseo del bien publico es el resultado del respeto, ó por mejor decir del amor de los asociados á su constitucion y á las leyes. En el Estado, donde sea general este amor todo es enérgico y vigoroso; los crimines serán muy raros, porque su execucion no tendrá un interes conocido. Fundado en este principio infalible qualesquiera puede asegurar, sin equivocarse, que hasta saber que la ley es odiosa para afirmar que es injusta; y como es posible se halle este respeto y amor al bien publico en donde todo es sacrificado al interes de uno solo, ó de un corto numero de ciudadanos? ¿Y como hai gobierno tan

insensato que ose pronunciar este palabra, y baxo de este pretexto exigir sacrificios a quienes la ley, ó lo que se llama tal, mantiene continuamente en la esclavitud, en la miseria, y bajo la arbitrariedad de todos sus agentes? ¿Como hai legislador tan estúpido que al tratar de hacer el bien publico se olvide de que ningun hombre puede ser removido á no ser por su conveniencia particular?

El hombre jamas obra sino arrastrado de un motivo de interes. Para que la constitucion logre constantemente, que todos los ciudadanos llenen gustosos sus deberes, es forzoso que constantemente les presente un interes real y verdadero, no de puro calculo. Es necesario que sea igualmente benefica á todas las clases de la sociedad. Es necesario que haga igualmente participantes del bien que del mal á todos los asociados sin reservar ni hacer exclusiva de una clase, ó de un particular una sola prerrogativa.

Quanto mas lo medito, mas convencido estoi que todos los males de las sociedades no tienen, ni pueden tener otro origen que la desigualdad de las fortunas y condiciones. Vease la historia de todos los pueblos del mundo. La desigualdad de condiciones abre la puerta á todas las pasiones, hijas ó compañeras inseparables de la ambicion. La de las fortunas hace nacer la avaricia, la prostitucion, la baxeza y el robo. La igualdad produce todos los bienes, une los hombres, eleva su alma, y los prepara á sentimientos mutuos de beneficiencia y de amistad. La desigualdad por el contrario los degrada, los humilla, y al cabo los divide, y los hace despedazarse introduciendo la envidia y el rencor.

La naturaleza ha formado á todos los hombres con unos mismos sentimientos, y unas mismas necesidades. Nada hai pues mas contrario á ella que aquella desigualdad tan excesiva, que han establecido leyes barbaras, autorizando que la clase menos numerosa satisfaga á costa de sus conciudadanos y de

sus mismos hermanos necesidades como ciento no pudiendo tenerlas mas que como uno. Si la legislacion no contiene el impetu de las pasiones, si no las ataja en su origen por medio de leyes que arreglen la educacion de la juventud, que inspiren la moderacion, y que mantengan la mayor igualdad posible, muy pronto el poderoso oprimirá al debil, luego hallara medios de corromper y comprar la justicia, muy en breve finalmente se oirá el grito de la justicia reclamar los derechos imprescriptibles de la naturaleza.

Ningun interes tan general puede ofrecer la constitucion á los pueblos como el de unirlos á la patria por medio de la propiedad territorial. Se dice que el comerciante es de todos los paises, o lo que es lo mismo, que no tiene patria, porque lleva consigo á todas partes sus riquezas y haberes. El propietario suspira siempre por cuidar y disfrutar sus posesiones; nada le satisface tanto como el amor que le inspira el terreno que ha cultivado y mejorado por corto que sea. Es necesario que la constitucion trate de extender este lazo tan interesante y tan fuerte, aboliendo toda vinculacion. La ley que autoriza los vinculos es la mas desigual que se pudo inventar, y por consiguiente la mas injusta y la mas opuesta al pacto social. De spues deesta, la mas injusta es la que considera a cierta clase de ciudadanos apta por su nacimiento para obtener los empleos de mayor consideracion, y excluye a los que no gozán de esta ridicula prerrogativa, por mas merito y talento que tengan.

Ninguna sociedad podrá ser feliz si el gobierno no trata de reformar las costumbres por medio de leyes sabias, que inspiren amor al trabajo y á la patria. Uno de los primeros cuidados de nuestro gobierno soberano, de quien tan justamente la nacion entera espera reformas las mas ventajosas, debiera ser la formacion del codigo civil y criminal,

cuyo objeto es muy diferente del que yo me he propuesto en esta memoria. Mas ante todas cosas el soberano deberá cuidar de formar la constitucion del Estado, haciendola una obra distinta y separada de aquella. La confusion de estas dos obras nunca puede traer un resultado feliz; la constitucion debe estar al alcance de todos y lo estara separada del codigo; y este no es facil lo esté por ser mucho mas vasto y complicado. La constitucion debe ser muy poco voluminosa, y de consiguiente, aunque de mucha meditacion facil de tomarse de memoria.

El sistema de la que yo presento no estriva en otros principios que en los ya asentados; a saber, que la dicha de un Estado no es exclusivamente ni la dicha del soberano, ni la de los grandes, ni la del Clero, ni la del pueblo mismo, sino la de todas las clases de la sociedad, sobre todo la del mayor numero en el mas alto grado posible. Podré haberme equivocado en los medios que propongo, pero seguramente no me equivocare en asegurar que la que mas facil y firmemente concilie estos intereses divididos y contrarios solo en la apariencia, será la mejor y la unica que se deberá preferir y adoptar si no atendemos á livianas consideraciones, que tanto han entorpecido hasta aqui el progreso de nuestra felicidad publica.

Atendiendo á que el objeto de las sociedades es siempre la mayor felicidad posible de todos los asociados que la componen, facilmente se pueden demarcar los derechos y deberes del gobierno para con la nacion, debiendo servir de norma invariable en toda duda que lo que resulta en favor del mayor numero es lo que infaliblemente conviene, y lo que constantemente es justo. Sin embargo por desgracia del genero humano la experiencia de todos los tiempos, y de todos los gobiernos nos hace ver que no es tan sencillo como aparece a primera vista formar la constitucion de un Estado; pues que en todas las

edades, y en todos los gobiernos han dado al traves tarde ó temprano quantas se han formado.

En todos los gobiernos es necesario establecer un poder que haga respetar y obedecer la ley, y como es forzoso que este poder resida en un hombre ó en un cuerpo, y es preciso que se abuse de él si no está concedido con la mayor sabiduría y delicadeza, he aquí endonde se encuentra el escollo en que se han estrellado las constituciones de todos los tiempos, no siendo facil acertar con el grado de fuerza que se debe confiar de modo que no se haga un abuso de ella ora en favor del cuerpo en quien se deposita, convirtiendose en un gobierno obligarquico, ora en favor de un particular, convirtiendose en un gobierno despotico.

Para evitar este riesgo tan inminente el unico medio que se percibe es establecer varios poderes que se contrabalanceen, conteniendose unos á otros en sus justos limites, y de tal modo separados, si es posible, que no puedan dañar á la sociedad, á no ser que lleguen á reunirse, para lo qual se deben adoptar todos los medios que dificulten esta reunion.

El gobierno despotico es el que reúne en sí toda la autoridad y poder posible, y por lo mismo el mas libre será aquel que mas divida la autoridad y poder, dexando sin embargo el suficiente para que no caiga en el extremo opuesto á que propende todo gobierno libre, á saber la anarquia, el mayor de los males que puede sufrir toda sociedad.

Bajo de los principios que llevo asentados paso á proponer la constitucion de la nacion Española en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

DE LAS LEYES.

TODOS los Españoles estan sujetos a una misma ley. Esta habla igualmente á todos. Todos deben ser juzgados por ella de un mismo modo sin distincion de clases ni de personas.

II.

No habrá mas ley que la expresada y publicada por la misma nacion representada en un cuerpo soberano compuesto de apoderados de todas sus Provincias.

III.

DEL SOBERANO.

Todas las Provincias é Islas de España y America nombrarán un apoderado de cada quarenta mil almas, que tenga la representacion de su provincia en el Cuerpo Soberano que se llamará; *El Congreso Soberano de la Nacion.*

IV.

No habrá mas Soberano que este Cuerpo, y será un crimen de Estado llamar al Rey soberano, y decir que la soberania puede residir en otra parte que en este Cuerpo.

V.

Las funciones del Cuerpo Soberano serán, crear, derogar, y modificar todas las leyes que tenga por conveniente. Imponer, aumentar y minorar todas

las contribuciones conque los pueblos deben subvenir à los gastos del Estado. Determinar las obras públicas que deben considerarse como propias de la nacion, y no de una Provincia; determinar en ultimo grado de apelacion los litigios y quejas de los ciudadanos; finalmente declarar la guerra, hacer la paz, y nombrar embajadores.

VI.

Solo el Soberano podrá mandar acuñar moneda; alterar su calidad; variar su materia; y crear papel moneda.

VII.

Este Cuerpo Soberano será siempre permanente; pero sus Vocales serán removidos cada tres años, à menos que las Provincias los confirmen por otros tres; bien entendido que no podran confirmar sino es la mitad de ellos, y jamas à ninguno en el tercer triennio, siendo forzoso pase uno en hueco.

VIII.

El dia primero de Mayo de cada triennio se reuniran en la capital de la nacion los apoderados del Cuerpo Soberano, y será suficiente la reunion de las dos terceras partes de Vocales para formar el Congreso Soberano.

IX.

El Presidente del Congreso nacional será elegido cada tres meses por eleccion canonica de uno de los Vocales del Cuerpo Soberano. Sus facultades serán las de hacer se observe el orden necesario en una asamblea tan angusta y numerosa; hacer que nadie sea interrumpido mientras habla, y mandar votar quando todos hayan expuesto lo que tuviesen por conveniente. Si huviese alguno tan osado que le interrumpiese en funciones tan sagradas le mandará que se contenga; si no fuese suficiente esta pre-

vencion le deberá advertir que está delante del Soberano; y si aun esto no bastase le obligará à salir de la sala; y si à otro dia volviese à reincidir podrá y deberá pedir al Cuerpo Soberano que vote sobre el despojo de su representacion.

X.

El dia primero de Mayo de cada triennio serán elegidos à pluralidad de votos dos Secretarios, que podran ser del mismo Cuerpo ò de afuera para cuidar de las Secretarias de las dos salas en que por el articulo treinta y ocho deberá estar dividido el Cuerpo Soberano.

XI.

En aquel mismo dia el Congreso nacional nombrará de sus mismos individuos, ò de los que no lo sean, dos personas de la mayor probidad, è ilustracion para Procuradores generales de la nacion; estos no tendrán voto en la decision de ningun asunto; pero será de tal consideracion su representacion que podrán protextar à la decision unanime de todos los Congresos Provinciales, y de este modo podran contener al mismo Soberano. Sus funciones serán las de proponer y promover todas las mejoras y reformas que crean utiles à la nacion.

XII.

Votarán siempre por cabezas, y jamas por provincias.

XIII.

Los representantes del Cuerpo Soberano serán elegidos en cada provincia por su Congreso provincial ò Junta sin necesidad de elegirlos de sus mismos individuos.

XIV.

Ninguno podrá ser elegido para representante del Cuerpo Soberano por escrutinio ò votos secretos.

XV.

No podrá ser elegido por ninguna provincia el que no haya residido en ella los quatro años anteriores à su eleccion.

XVI.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona soltera menor de veinticinco años, pero si fuese casada lo podrá ser à los veinte y un años.

XVII.

Ningun vocal del Congreso nacional podra ausentarse sin licencia de este, y si lo hiciese quedará depuesto de su representacion por toda su vida; semejantes licencias no las podrá conceder el Soberano sin un motivo muy justo.

XVIII.

Si muriese un representante del Cuerpo Soberano sus compañeros, apoderados de su misma provincia daran parte inmediatamente à su Congreso provincial para que nombre nuevo representante.

XIX.

Ningun vocal del Cuerpo Soberano, sin hacerse responsable de traidor à la patria, podrá dexar de dar parte al Soberano de las solicitudes y representaciones que le encargue su provincia.

XX.

Antes de ser posesionados en sus empleos los vocales del Cuerpo Soberano deberan hacer juramento con la formula que se expresa en el articulo veintiseis de no faltar à la constitucion, y de procurar en quanto alcancen la felicidad de la patria.

XXI.

Todo individuo del Cuerpo Soberano es considerado como una persona sagrada, y como tal no puede ser juzgado sino por el Soberano. Esto se debe entender aun quando haya expirado su representacion; pero en juicios civiles debiera ser demandado ante los tribunales territoriales.

XXII.

El Congreso nacional tendrá el tratamiento de *Vuestra Soberania*, y las representaciones que se dirijan à este Cuerpo se encabezarán con el de *soberano Senor*. Los vocales tendran el de *excelencia* y el presidente el de *Alteza*.

XXIII.

Delante del Soberano todos los demas Cuerpos ò particulares estarán en pie y con la cabeza descubierta, à menos que el Soberano les mande sentarse.

XXIV.

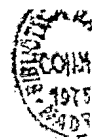
El traje de todos los vocales del Congreso nacional será el de casaca, chupa y calzon de terciopelo ò paño morado con bordado de oro y buelta la casaca de terciopelo verde: medias blancas, y espada y evillas lisas doradas.

XXV.

El edificio destinado para las sesiones del Congreso estará adornado con sencillez pero con mucho decoro; será el mejor que se pueda proporcionar, y aun se hará si fuese necesario con la magnificencia correspondiente à una nacion tan grande.

XXVI.

La formula del juramento que deberán hacer los vocales del Congreso nacional el primer dia de su



admission à aquella augusta asamblea debera ser del modo siguiente; El presidente puesto en pie, y el secretario de rodillas con los Evangelios en la mano le pregunta à cada uno de por si, puesto tambien de rodillas, y haciendo con la mano la cruz sobre aquel sagrado libro; ¿prometeis y jurais hacer quanto previene la constitucion de la nacion y servir fielmente à la patria en quanto alcanceis hasta perder la ultima gota de sangre por ella? El responderà, si juro; y luego el presidente le replicara; si asi lo haceis Dios y la patria os premien, y si no lo hicieseis asi que vuestro nombre sea detestado por los siglos de los siglos, y el concluye con *amen*.

XXVII.

Ningun Vocal del Congreso nacional podra obtener empleo alguno hasta que pase un triennio de haberlo sido. Sus parientes dentro del quarto grado tampoco lo podrán obtener mientras el sea miembro del Congreso nacional.

XXVIII.

Cada uno de los vocales del Congreso Soberano deberà disfrutar cien mil reales al año.

XXIX.

Solo el Soberano tendrà falcultad de pedir à los pueblos la gente que necesite para el exercito. El solo determinará el numero de soldados que debe tener el exercito en tiempo de paz.

XXX.

El Soberano solo, sin propuesta, nombrará todos los gobernadores militares de las plazas de la Peninsula; pero los de America los debera nombrar precediendo la propuesta del Rey.

XXXI.

Como en una buena constitucion no debe premiarse mas que la virtud y el verdadero merito, no deberán concederse en lo sucesivo premios à la nobleza, y de consiguiente serán abolidas aquellas distinciones para cuya concesion era necesario hacer pruebas de nobleza.

XXXII.

Quedarán abolidas à favor del Estado todas las ordenes militares y sus encomiendas; pero para premiar los servicios importantes de los ciudadanos habrá trescientas y cinquenta pensiones que el Soberano concederà al que contemple mas benemerito sin perjuicio del sueldo que anteriormente disfrute. Estas pensiones estarán dotadas con seis millones de reales, y su distribucion será del modo siguiente; cinquenta seran de quarenta mil reales cada una annualmente; ciento de a veinte mil; y doscientas de a diez mil, y las podra conceder mandando llevar un distintivo que podrá ser una cruz al pecho.

XXXIII.

Tambien tendrà un distintivo que se llamarà; *el gran premio de merito de la Patria*, y será un anillo muy grande guarnecido de brillantes, el que solamente se concederà al Ciudadano que haya hecho un servicio muy relevante. No habrá numero determinado, ni tendrà esta condecoracion pension alguna. El Soberano regalarà el anillo, y lo presentará y pondra el Presidente mismo del Congreso à presencia de todo el cuerpo al agraciado, diciendole; *La Patria, que procura premiar los servicios de todos sus hijos os concede el gran premio de merito por tal accion*. Este premio será tambien concedido al mismo Rey, à los de su familia, y à los vocales del Cuerpo Soberano si hubiesen hecho un servicio relevante.

XXXIV.

No habiendo cosa mas opuesta à la libertad y à la justicia que el misterio, y teniendo por otra parte todo ciudadano un derecho para enterarse de los fundamentos de las leyes que ha de obedecer; siempre que se trate de crear, derogar, ò modificar alguna ley, ò de imponer una contribucion, las sesiones deberán ser publicas, lo que contribuirà notablemente à la ilustracion de los Ciudadanos, y à inspirarles la mayor confianza en el Gobierno.

XXXV.

Mensualmente se debe imprimir el diario de las sesiones del Congreso Nacional, y ponerse de venta para todo Ciudadano. Tambien deben imprimirse las leyes expresando en el principio los fundamentos que las motivaron.

XXXVI.

El Congreso Nacional tendrá siempre en el lugar de su residencia un exercito de veinte mil hombres para garantizarle de todo insulto y ataque que contra el se pudiese intentar. Todos los Gefes y Oficiales de este Cuerpo serán nombrados por el Soberano sin propuesta del Rey, y se llamaràn, *los guardas de la Nacion ò del Soberano*.

XXXVII.

A la Corte, ò lo que es lo mismo, al sitio endonde reside el Soberano, jamas podra ir por ningun pretexto otro Cuerpo de tropas que el exercito de los veinte mil hombres, de que se hizo mencion en el articulo anterior, y los destinados por el articulo sesenta y quatro para hacer la guardia al Rey. Toda persona que intentare llevarle, será considerada como traidor à la Patria, y se le impondrà irremisiblemente la pena capital, aunque sea el mismo

Rey. Esto no deberá entenderse con los Congresos Provinciales quando necesiten disponer de su exercito para lo prevenido en el articulo noventa y dos.

XXXVIII.

El número de los Vocales del Cuerpo Soberano, compuesto de apoderados de todos las Provincias è Islas de España y America, siendo elegido un representante de cada quarenta mil almas, y regulandose en veintiquatro millones la poblacion, corresponde ascender à seiscientos representantes. Estos estarán divididos en dos Salas. La una se compondrà de quinientos individuos y se llamara *La Sala ò Camara grande*; la otra será compuesta de ciento, y en ella no podrán entrar sino los que lleguen à cinquenta años, y se llamarà *la Sala de los respetables*. Una y otra tendrán iguales facultades, à saber las de discutir y acordar acerca de todo lo relativo à sus funciones; pero no se publicará, ni tendrá fuerza de ley lo acordado en una Sala hasta que se aprueba por la otra, à cuya sesion no deberá asistir la que remite el proyecto de ley. Si sale aprobado se remitirá al Rey antes de su publicación, la que no se verificarà de interin no se realiza lo prevenido en el articulo setenta y tres sin necesidad de reunirse las dos Salas; pero si no saliese aprobado se reuniràn estas, y nuevamente se discutirá el asunto à pluralidad de sufragios. Los asuntos de justicia, que por ultimo grado de apelacion pasen à una de las dos Camaras ò Salas, nunca deberán ser examinados en Sala reunida.

XXXIX.

Solo en el caso prevenido en el articulo noventa y quatro no tendrá fuerza de ley lo publicado y sancionado por el mismo Congreso Nacional.

XL.

La Sala ó Camara grande nombrará una comision de veinte individuos, que será siempre permanente, y cuyos vocales se mudarán cada seis meses. Sus funciones serán unicamente las de velar en la observancia de todos los artículos de la Constitucion; reclamar ante el Soberano su cumplimiento, y en caso que este desprecie sus representaciones dar parte á los Congresos Provinciales; y las de proponer al Soberano las alteraciones ó reformas que contemplen necesarias en la Constitucion, debiendo este, antes de publicar las que adopte, dar parte á los Congresos Provinciales, y no pudiendo hacer ninguna de esta clase sin que convenga en ello el mayor numero de los Congresos Provinciales.

XLI.

Como de la observancia de una buena Constitucion dependa la felicidad de una Nacion, toda alteracion, ó reforma, que se haga sin que precedan las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, que debiera ser citado siempre que se verifique, jamas tendra validacion alguna, y no podrá reclamarse, por ningun Ciudadano uso ni costumbre en contrario.

XLII.

En la Sala de los respetables presidirá por semanas el representante de la Provincia, segun el turno de cada una sacado á suerte, que se debiera tirar para siempre por una sola vez.

XLIII.

El Soberano debe tener un tesorero General, nombrado por el mismo Soberano, y á su cargo estarán todos los caudales de la Nacion,

XLIV.

Este tesorero no delera entregar caudal alguno sin orden del Soberano, á no ser en los casos pre-

venidos por la Constitucion, para los que no será necesario orden especial.

XLV.

El Soberano hará que todos los años se imprima y circule á todas las Provincias un estado exacto de todos los caudales que han entrado en tesoreria, su inversion, y existencia, especificando los gastos de cada ramo, sin ocultar los secretos, pues los misterios no han sido imaginados sino para ocultar alguna infamia, ó quando menos una estupidez.

XLVI.

Las tropas serán siempre pagadas á nombre del Soberano, y jamas á nombre del Rey, y lo mismo los empleados y demas gastos de la Nacion; hasta los mismos guardas del Rey serán pagados por el tesorero General del Soberano á nombre de este.

XLVII.

El Rey presentará al Soberano el día primero del año una nota formada por el Secretario de Hacienda del producto á que ascendieron en el año anterior las rentas y gastos de la Nacion, y otra de los extraordinarios que podrán ocurrir ó disminuirse en el siguiente, para que con arreglo á ella el Soberano trate de aumentar ó rebajar las contribuciones.

XLVIII.

La Nacion entera compone una sola familia y un solo patrimonio publico, cuya tutela y cuidado está confiado al Soberano, y como un buen padre no debe permitir la desmembracion del patrimonio que debe dejar á sus hijos; tampoco un buen gobierno debe tolerar el menor menoscabo, y desmembracion de la Nacion. Por lo mismo se declara que todo el Continente de España, y el de la parte de este que

posce en America, forma el patrimonio de la Nacion Española que es una familia sola è indivisible. En su consecuencia es reo de Estado el individuo del Cuerpo Soberano que proponga algun proyecto contrario à esta determinacion. Se declara igualmente que todos las islas Españolas componen parte de esta misma Nacion; pero estas podran ser cambiadas ò cedidas en un caso muy urgente si el bien publico lo exigiere y no de otra manera.

XLIX.

Toda alianza entre dos naciones es unicamente para resistir à una tercera Potencia. La España por su situacion ni puede hacer la guerra, ni se la puede hacer otra nacion Continental que la Francia quando todas a esta. Por lo mismo toda alianza hecha entre las dos Naciones no puede jamas ser util sino a la Francia, à no ser en el caso que una Potencia del Norte llegase à ser tan poderosa que tratase de subyugar todo el mediodia de la Europa, y no pudiendo ser firme y justo ningun contrato, que no sea util à todos los contrayentes, se declara por la Constitucion que jamas se podrá hacer semejante alianza aun quando haya enlaces de sangre entre los Reyes de las dos Naciones, de lo que cuidara el Soberano bajo su responsabilidad.

L.

Para asegurar la independencian de la Nacion Española de parte de los enemigos exteriores, y libertarla en lo sucesivo de una invasion tan injusta è inesperada como la que hizò en la presente epoca el tirano de la Europa, y para manifestar eternamente nuestro odio à la Nacion Francesa por su iniqua conducta, la Nacion decreta desde ahora que se haga una muralla de cinquenta pies de alto, y treinta de ancho en toda la linea que divide la España de la Francia, para que por este medio nos

libertemos quanto sea posible de toda comunicacion con una Nacion que tanto mal nos hizò. La Nacion Española declara desde ahora que esta es la obra mas ventajosa que puede jamas hacerse, y que por lo mismo el Soberano cuidará que se dê principio à ella y no se abandone hasta su total conclusion.

LI.

DEL REY.

Habrà un Rey sometido à quanto previene la Constitucion, que no podrá alterar, ni intentarlo sin hacerse reo de Estado.

LII.

El Rey tendra el mismo tratamiento de *Señor y Magestad* que tenia, pero no el de Soberano.

LIII.

La persona del Rey será considerada como sagrada y solamente el Soberano le podra juzgar, deponer, y aun imponer la pena capital.

LIV.

Para que el Rey pueda ser depuesto es necesario que esta resolucion sea acordada por las dos terceras partes de todo el Congreso Nacional, esto es por quatrocientos votos, suponiendo como se supone ser seiscientos el numero total de los individuos del Congreso Soberano.

LV.

Para elegir nuevo Rey, depuesto el anterior, basta la pluralidad de sufragios.

LVI.

Para la sucesion de la corona de España subsistirá la ley del fuero de Castilla.



LVII.

Las funciones del Rey serán comunicar las ordenes del Soberano, y velar en su execucion, castigando por si toda inobservancia ó fraude. Seran igualmente las de proponer al Soberano todas las mejoras y reformas que contemple utiles al Estado, para que este determine en razon de ellas lo que crea mas justo; finalmente su autoridad se extenderá á promover el bien general de la Nacion, pudiendo hacer por si solo quanto no se oponga á la Constitucion ni á ley alguna publicada, y pudiendo para esto disponer por si solo sin licencia del Soberano hasta de diez millones de reales en cada un año, que le deba entregar el tesorero general de la Nacion en los terminos que se los pida; bien que al cabo del año deberá dar al Soberano razon de su inversion.

LVIII.

En tiempo de paz estará á su cuidado la inspeccion general de todas las tropas, y podrá castigar á todo Gefe, Subalterno, ó Soldado, que falte á su deber, bien que no podrá imponer á ninguno la pena capital.

LIX.

En tiempo de guerra será el General de todo el Exercito, y podrá sin licencia del Soberano reunir las tropas que contemple necesarias, con tal que no sea en la Corte, ni en cinquenta leguas á sus inmediaciones; pero en tiempo de paz jamas podrá disponer sin licencia del Soberano mas que de un regimiento que no pase de mil y quinientos hombres.

LX.

No podrá declarar la guerra, hacer la paz, ni nombrar embajadores; pero podrá hacer armisticios, y aun tratados interinos de paz sin licencia del Soberano.

LXI.

No podrá entender ni conocer en ningun juicio civil; pero en toda causa criminal se podrá apelar á el de las decisiones de todos los tribunales de la Nacion, y sus sentencias solo las podrá revocar el Soberano. No podrá imponer á nadie la pena capital; pero si conocer de la causa en que se huviese impuesto esta pena, la que podrá confirmar.

LXII.

No podrá nombrar los Oficiales del Exercito y de la Armada, ni los empleados de la Real Hacienda; pero todas las propuestas de los empleados en estos ramos serán hechas por el al Soberano, el que las podrá aprobar ó desaprobar.

LXIII.

No podra nombrar, ni hacer la propuesta de los jueces de los tribunales de justicia; pero conferirá todos los beneficios eclesiasticos de la Nacion.

LXIV.

Tendrá siempre á su disposicion mil y quinientos hombres de infanteria y quinientos de caballeria que se llamarán; *Guardas del Rey*, los que servirán para custodiar y hacer los honores á su persona y demas familia real; pero jamas podrá aumentar este numero por pretexto alguno. Los Oficiales de este Cuerpo, cuya mayor graduacion no podra pasar de coronel, serán todos nombrados por el Rey.

LXV.

El Rey no podra ausentarse de la Nacion sin licencia del Soberano. Si lo hiciese no se le impondrá pena alguna, pero si se le depondrá irremisiblemente de su empleo.

LXVI.

Cada trienio á la renovacion de los Vocales del Cuerpo Soberano, el Rey se presentará en el Congreso Nacional, y hará el juramento de fidelidad en los terminos que en el artículo veintiseis se previene presten los Vocales de aquel Cuerpo.

LXVII.

El Rey, por razon de su dignidad, deberá disfrutar annualmente veintiquatro millones de reales, y tres Palacios con sus jardines para su recreo. Estos podrán ser el de Madrid, Aranjuez y la Granja.

LXVIII.

La Viuda y el Primogenito deberán disfrutar quatro millones de reales annualmente cada uno.

LXIX.

Los demas hijos y Principes de la familia disfrutará annualmente un millon de reales cada uno.

LXX.

Al Primogenito y demas Infantes se les dará el mismo tratamiento de *Alteza y Serenísimo Señor* que han tenido hasta aquí.

LXXI.

El Soberano y no el Rey será quien nombre los maestros que deben educar á los Principes; y tendrá el mayor cuidado en elegir para tan importante encargo los sujetos mas dignos, pues de esto puede tal vez pender la salud de la Patria.

LXXII.

El Rey, el Primogenito, y el inmediato heredero al trono despues de este no podrán casarse sin licencia del Soberano quien no la podrá negar por

otra causa que por ser de mala conducta la que elijan para esposa, y si se casasen sin este requisito quedarán sujetos á la prudente decision del Soberano, el que juzgará segun las circunstancias.

LXXIII.

El Rey debera recibir inmediatamente del Soberano todas las ordenes y leyes que este comunique, y deberá cuidar se executen á la mayor brevedad. Las leyes no necesitan la aprobacion y sancion del Rey, ni este tiene derecho de *Veto*; pero si creyese que la nueva ley no fuese conveniente podrá devolverla al Soberano, representando contra ella lo que juzgase oportuno, haciendolo en el preciso termino de quatro dias. El Soberano debera examinar nuevamente la ley en el termino de seis. Si despues de un nuevo examen fuese aprobada por las dos terceras partes de votos del Congreso Nacional, el Rey no podrá volver á representar, debiendo mandar dentro de tres dias ejecutarla, bajo la pena de su responsabilidad. Si despues de la representacion hecha por el Rey al Soberano la nueva ley no fuese aprobada mas que á pluralidad de votos, podrá el Rey repesentar segunda vez; pero despues de la segunda aprobacion á pluralidad de sufragios ya no podrá representar tercera vez.

LXXIV.

Quando el Rey entre en el Congreso Nacional irá con la cabeza descubierta. Todos los Vocales se levantaran y no se sentaran hasta que se asiente el Rey y lo hará en la misma silla del Presidente. Al salir todos se pondrán en pie y le acompañaran hasta Palacio seis individuos que habrá siempre nombrados.

LXXV.

Toda la moneda se acuñará con el retrato del Rey, y este tendrá un medio por ciento de quanta se acuñe ademas de los veinte y quatro millones señalados en el artículo sesenta y siete.

LXXVI.

La Nacion, para hacer mas digna la persona del Rey en quanto sea compatible con su libertad é independencia, le señala quatro millones de reales annualmente para que sean distribuidos en doscientas setenta y cinco pensiones, que deberán ser las veinticinco de à dos mil duros cada una, las cinquenta de à mil, y las doscientas de à diez mil reales, y que podrá conceder à las personas que le acomode.

LXXVII.

Todos los Secretarios de Estado despacharán con el Rey y cada uno comunicara por su respectivo Ministerio las ordenes de este y del Soberano à quien corresponda. El Soberano remitirá a los Secretarios de Estado sus ordenes para que estos las despachen y examinen con el Rey.

LXXVIII.

De las Juntas ó Congresos Provinciales.

En cada Provincia de España y America habrá una Junta, llamada; *El Congreso de la Provincia*, compuesta de veintiquatro vocales, elegidos por todos los Pueblos de su comprehension, que se presentarán en el Congreso el dia primero de Octubre de cada triennio.

LXXIX.

Los Vocales del Congreso Provincial serán elegidos cada tres años; pero podrán los Pueblos reelegirlos en el segundo triennio, y no en el tercero de interin no pase uno en hueco.

LXXX.

Los representantes de las Juntas Provinciales serán elegidos por todos los vecinos, cabezas de familia, y casados de qualesquiera edad que sean; pero los solteros no tendrán voto para elegir hasta la edad de veintiun años.

LXXXI.

No pueden ser elegidos por representantes de las Juntas Provinciales, siendo casados hasta la edad de veintiun años, y siendo solteros hasta tener la de veinticinco.

LXXXII.

Jamas podrá ser elegido por vocal ninguno que lo hubiese sido anteriormente sin tener un atestado dado por acuerdo de la Junta en que se acredite que no es deudor de ningun caudal publico. Tampoco lo podrá ser todo el que tenga causa pendiente por la que haya sido arrestado.

LXXXIII.

La eleccion de los representantes del Congreso Provincial se hará el día primero de Setiembre de cada triennio, y no podrá hacerse sin asistencia de toda la justicia territorial, y previas convocatorias que al intento despachará el Juez del distrito para evitar toda eleccion tumultuaria y fraudulenta.

LXXXIV.

Reunidos los Vocales del Congreso Provincial elegiran entre si un Presidente, que mudarán cada seis meses, y un Secretario, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que las de los del Congreso Nacional.

LXXXV.

Estos mismos Vocales en aquel día nombrarán una persona de la mayor probidad é ilustracion, residente en la Provincia, por Procurador general de ella, el que no tendrá voto en las decisiones de la Junta; pero tendrá igual representacion legal que la de todo el Cuerpo, y sus funciones serán las de velar sobre la conducta de aquel Cuerpo, conteniendole por medio de protexas que hará al Soberano y promoviendo verbalmente ó por escrito quanto tenga por conveniente al bien de su Provincia. Como debe ser el protector y defensor de las regalías del Cuerpo y de los derechos de los Pueblos se le satisfarán todos los gastos que por este motivo se le originen. Con el se entenderán todos los Procuradores generales de los Partidos de la Provincia para representar acerca de todos los males y vexaciones que sufran los pueblos causadas por qualesquiera persona ó motivo. Finalmente como deben ser los fiscales de las operaciones de su Congreso, intervendrán en todos los asuntos de importancia, y el Congreso jamas podrá decidir en ningun asunto grave sin oír antes su dictamen.

LXXXVI.

Por quanto las operaciones de estos Procuradores generales, así como las de los del Congreso Nacional, que deben ser los principales defensores de los derechos de los Pueblos, han de tener tanta influencia en las operaciones de sus Cuerpos, convendra mucho que su eleccion dependiese inmediatamente de los pueblos, y por lo mismo cada distrito debe dar instrucciones á su apoderado para que en el Congreso Provincial nombre por procurador general de la Provincia á persona determinada. Este lo deberá hacer así; y si los apoderados de los otros distritos no conviniesen en el mismo, solo con que uno lo repugne deberá ser elegido el procurador general á suerte; y el apoderado que haya recibido instruccion de su partido no podrá dexar de nombrar ó echar en suerte el que se le haya prevenido. Esto mismo se deberá entender con los Procuradores generales de la Nacion, para lo que los Congresos provinciales deberán dar instrucciones particulares á sus Apoderados.

LXXXVII.

Los Vocales de los Congresos Provinciales no disfrutan sueldo alguno. Por este medio se logrará, sin chocar con ninguna clase que no sean elegidos los que no tienen propiedad; y de esto mismo deben resultar otros muchos beneficios á las costumbres que seria largo detallar.

LXXXVIII.

Los representantes de los Congresos Provinciales en toda causa criminal jamas serán juzgados por otra Autoridad que por los mismos Congresos Provinciales, y de estos se apelará al Rey y de este al Soberano.

LXXXIX.

El tratamiento del Congreso Provincial y el de su Presidente será el de *Excelencia*, y el de los individuos en particular el de V. S.

XC.

Los Congresos Provinciales nombrarán apoderados para representantes del Cuerpo Soberano, sin necesidad de elegirlos del mismo Cuerpo, y les darán las instrucciones que tengan por conveniente, de las que no podrán desentenderse sin dar parte de ello á sus Provincias.

XCI.

Para que los representantes del Cuerpo Soberano, abusando de la gran confianza que han merecido á la Nación, no puedan jamás aspirar á perpetuarse en el Gobierno, lo que es tan natural al hombre, los Congresos Provinciales nombrarán los representantes de la Soberanía, sin necesidad de esperar para ello orden del Soberano. Harán esta elección de modo que los electos se hallen el día primero de Mayo de cada triennio en la capital de la Nación, para principiar á ejercer aquel día su ministerio.

XCII.

Debiendo evitar por todos los medios posibles quanto la perversidad del corazón humano puede inventar para derribar, y deshacer la Constitución de un Estado, convirtiéndose en un Gobierno oligárquico ó despótico, los Congresos Provinciales de toda la Península tendrán un ejército siempre permanente de cien mil hombres entre todos ellos, á cuya parte debiera contribuir cada Provincia á razón de su población, que será con corta diferencia uno

por ciento. Jamás las Juntas Provinciales podrán emplear esta fuerza fuera de la Provincia en otra cosa mas que en posesionar á sus nuevos Apoderados para el Cuerpo Soberano. El Congreso Nacional, ni el Rey jamás podrán destinar, ni hacer uso de esta fuerza. Dentro de la Provincia, la Junta de ella podrá emplearla en lo que creyere mas conveniente, ya en trabajos civiles, ya en funciones militares. Todos sus Gefes y Oficiales serán nombrados por los Congresos Provinciales. Este ejército se llamará *El ejército Constitucional, ó destinado á defender la Constitución*.

XCIII.

Las funciones de las Juntas Provinciales serán las de recibir todas las ordenes que expidiere el Soberano, quien las comunicara inmediatamente al Rey, y este á aquellas, las que serán responsables de su execucion; pero podrán y deberán representar por el mismo conducto al Soberano acerca de los inconvenientes que en ellas adviertan. Podrán sin licencia del Soberano imponer un arbitrio ó contribucion para formar qualesquiera establecimiento ventajoso á su Provincia. Cuidarán de la limpieza de los Pueblos y de todo lo perteneciente á su salubridad; de las buenas costumbres; de las injusticias hechas á los pobres por los poderosos; de la execucion de las leyes Suntuarias, que deberá hacer el Soberano; de velar principalmente en el cuidado de los colegios para la instruccion de la juventud; en el arreglo y exaccion de las contribuciones, debiendo contentarse el Soberano con señalar la quota que corresponde á cada provincia; y finalmente velarán en el cumplimiento de todos los tribunales y demas Empleados, dando parte al Soberano por medio del Rey de las faltas que estos cometan.

XCIV.

Si el Soberano publicase una ley, y todos los Congresos Provinciales unánimemente se opusieren à ella, quedará suspendida inmediatamente, y esta resistencia se llamará *La gran Ley*.

XCV.

Si, lo que Dios no permita, acaeciere que alguna persona o pueblo atentase al Soberano, y deshiciese el Senado Supremo en el que se halla depositada la representacion Soberana de la Nacion, todos los Congresos Provinciales apoderarán inmediatamente nuevos representantes, y mientras estos se reunan y principien à exercer la Soberania, obrarán aquellos como Soberanos, sin que jamas reconozcan otra autoridad que la que ellos hayan formado, debiendo considerarse como un reo de Estado toda persona que diga ò pretenda otra cosa.

XCVI.

De Los tribunales de la Nacion.

La experiencia de todos los tiempos hace ver quan perjudicial ha sido siempre la reunion de una autoridad, ò poder excesivo en un cuerpo ò en un particular. Ningun tribunal de Justicia de la Nacion podrá entender en otros asuntos que en la decision de los litigios de los Ciudadanos entre si, sin que puedan avocarse por ningun pretexto la causa que aun se halle pendiente en tribunal inferior. Jamas podrán entender en ningun asunto guvernativo, economico, ni politico.

XCVII.

Todos los litigios se instauraran y decidirán ante el juez territorial del distrito adonde corresponde. De este se apelará al tribunal Superior que habrá en cada provincia. De este se apelará al tribunal supremo de justicia de la Nacion, que residirá en la Corte, ò inmediato à ella, y de este se apelará por ultimo recurso al Soberano; bien que de las causas criminales se podrá apelar al Rey y despues al Soberano.

XCVIII.

Siendo incalculables los perjuicios que se siguen en las sociedades de que las magistraturas sean perpetuas; la Constitucion declara que en adelante no podrán los Jueces de todos nuestros tribunales obtener sus empleos sino es por tres años, pero podrán ser confirmados ò reelectos mientras los desempeñen con la pureza y sabiduria que corresponde à tan altos destinos.

XCIX.

El Rey deberá nombrar un tribunal de veinte vocales, que se llamará; *El tribunal de prosperidad*

nacional, cuyo objeto únicamente será examinar las mejoras que se puedan hacer en todos los ramos de agricultura, industria, comercio y obras publicas. El Rey deberá presentar al Soberano annualmente los trabajos de este tribunal, y pedirle adopte y mande executar los proyectos mas interesantes. Cada individuo de este tribunal tendrá cinquenta mil reales de sueldo al año; y como el premio es el que siempre estimula al hombre, el Soberano concedera un premio, siempre que se vea el resultado feliz de las tareas del tribunal. Para que no haya en sus operaciones el retardo que siempre se ha experimentado en nuestros proyectos, se entregará al tribunal el dia primero de cada año un millon de reales del que podrá disponer à su arbitrio en los fines de su instituto. Cada año dará la cuenta de su inversion. Si necesitase para sus ensayos mayores cantidades, debiera pedir las al Rey, y este podrá por si solo concederle otro millon de reales; pero si aun fuese poco esta cantidad deberá este pedir al Soberano la que crea que necesite. El Rey tendrá infaliblemente un dia de despacho à la semana para examinar los trabajos del tribunal, à cuyo despacho asistirá un Vocal que nombrará el Rey.

C.

El Soberano nombrará un tribunal, compuesto de seis vocales, dotados con sesenta mil reales al año cada uno. Serán hombres de la mayor probidad è ilustracion, y se llamará *tribunal de socorros publicos*. El secretario de Hacienda pondrá el dia primero de cada año setenta millones de reales à disposicion de este tribunal. Los diez millones los invertirá en cien limosnas de à cien mil reales cada una, que se llamaran; *Limosnas de la Nacion*. Estas se concederán a otros tantos Ciudadanos de los mas benemeritos sin eleccion de clases. Se consideraran

mas acreedores aquellos que hayan sufrido por accidente y no por culpa mayor quebranto en su fortuna; entre los que la hayan sufrido igual los que sean labradores; y entre estos los casados y que tengan mayor numero de hijos. Con diez millones de reales, cuya cantidad es de muy poca consideracion para una Nacion como la España, se pueden hacer annualmente cien familias felices, y seguramente un establecimiento semejante debe contemplarse como uno de los mas loables y dignos que puede tener una Nacion grande y generosa. Como este proyecto lleva el objeto de desterrar la mendicidad, el tribunal no las podrá conceder sin que los que pretenden ser agraciados den fianza de emplearlos dentro de seis meses en un establecimiento, ya de agricultura, ya de fabricas, que les proporcione su subsistencia. Al cabo de seis meses los agraciados deberan presentar una certificacion, que les dará gratuitamente la justicia, de tenerlos empleados. Como la agricultura es mas interesante aun que las fabricas, será este el orden que observe el tribunal para la concesion de las limosnas. Los otros sesenta millones de reales los invertirá el tribunal en el fomento de agricultura y fabricas, concediendo a un redito muy moderado, que sera un tres por ciento los capitales que se soliciten por los ciudadanos para mejorar su agricultura, ò para establecer y mejorar fabricas, afianzando antes con fincas seguras el capital que cada uno ha de recibir. Como este establecimiento se dirige à fomentar la agricultura y fabricas tan atrasadas en España, lo que tanto debe contribuir à la felicidad de la Nacion, el Soberano y el Rey cuidarán mucho de la conducta del tribunal, castigando muy severamente à los vocales que delincan, siendo la menor pena que se pueda imponer la deposicion de sus empleos. Las quejas que haya del tribunal serán examinadas y sentenciadas por el Rey, y del se podrá apelar al Soberano.

CI.

De los Derechos que la Constitucion declara pertenecer a todo Ciudadano y de los que ella les concede.

Ningun Español será llamado vasallo. Todos seran llamados Ciudadanos Españoles.

CII.

Todo hombre es libre para pensar y exponer sus ideas; de consiguiente la ley permite à todo ciudadano imprimir libremente quanto tenga por conveniente bajo de su responsabilidad.

CIII.

Ningun ciudadano será incomodado en su religion sea la que quiera, pero será castigado como perturbador del sosiego publico qualesquiera que incomode à sus conciudadanos en el exercicio de su religion, ò por sus opiniones religiosas, y el que en publico dà culto à otra religion que la catolica.

CIV.

La casa de todo ciudadano es un asilo que todos deben respetar; por lo mismo se declara que por ningun motivo, ni crimen por enorme que sea, se pueda exercer ningun acto judicial dentro de ella.

CV.

Todo ciudadano libre tiene un derecho para enterarse quando se le intime auto de arresto del motivo de su prision; por lo mismo se le debe hacer saber dentro del preciso termino de veintiquatro horas, y el juez que obrare de otro modo será de-puesto irremisiblemente de su empleo y declarado incapaz de obtenerle jamas.

CVI.

Siendo interesados todos los individuos de una sociedad en que no se cometan delitos, y que no queden impugnes, todo ciudadano tiene un derecho para arrestar a todo reo de muerte à fin de que su delito no quede sin castigo; pero debera dar parte inmediatamente al juez mas cercano.

CVII.

Todo ciudadano, que sin una causa como la anunciada en el articulo anterior, ò sin exercer autoridad por su empleo, arrestase à un conciudadano, ò le violentase à practicar un acto contrario à su libertad, ataca la Constitucion.

CVIII.

Todo ciudadano Español, que con documentos que acrediten serlo, sufra por un Gobierno extranjero alguna vexacion, darà parte al Gobierno Español, y este deberá exigir una satisfaccion competente, debiendo considerarse un acto tal como un insulto hecho à la Nacion entera.

CIX.

Todo Español es apto por su nacimiento para todo, sin que le pueda perjudicar para quanto pretenda mas que su conducta y opinion, aun para enlazarse por matrimonio con la familia del Rey.

CX.

Como repugna à la razon y à la justicia que la nobleza sea considerada como un verdadero merito, y que por no gozarla sean desatendidos los que tal vez son mas idoneos para los empleos, y como no teniendo esta consideracion la nobleza queda en una prerrogativa quimerica, el Soberano decreta que no se conocerà en lo sucesivo ninguna nobleza, y que todos son iguales en esta parte.

CXI.

No pudiendo el mismo Soberano hacer ley que perjudique á ningun ciudadano, y teniendo todos los hijos igual derecho á heredar los bienes de su padre, no habiendose hecho acreedores por su conducta delincente á la exheredacion; por lo mismo desde ahora quedan abolidos los mayorazgos, y vinculaciones como contrarias al derecho natural.

CXII.

Debiendo resultar de la poblacion la fuerza y riqueza Nacional, todo extranjero que resida dos años en España, y quiera disfrutar los privilegios y derechos de ciudadano Español, deberá presentar ante el Rey una justificacion de esta verdad, ó de haberse casado con Española, ó dar fianza de acercarse, y en todos estos casos el Rey, exigiendole juramento de someterse á las leyes y Constitucion de la Nacion, le dará un titulo rubricado y sellado de tal ciudadano, y en su virtud se le considerará en lo sucesivo como Español, siempre que no se haya ausentado voluntariamente del Reyno por un año, aunque se declare la guerra a la Nacion de su naturaleza, sin que se le puedan embargar sus bienes, ni obligarle á mudar el lugar de su domicilio.

CXIII.

Por las muchas ventajas que deben resultar á la Nacion del aumento de su poblacion, el Soberano decreta annualmente cinco premios de dos millones de reales cada uno al Ciudadano que haya hecho un establecimiento de qualesquiera clase que sea, y que haya traído á el mil personas extranjeras. En la adjudicacion de estos premios, si hubiese muchos concurrentes, deberán ser preferidos los que mayor numero hayan traído.

CXIV.

La Constitucion ofrece proteccion, seguridad y libertad á quantos viven bajo de ella.

CXV.

Todo ciudadano tiene obligacion de denunciar el traidor a la Patria.

CXVI.

El exercito hará cada tres años el juramento de fidelidad y obediencia al Soberano.

CXVII.

Todo el que contraviniere directa ó indirectamente á alguno de los articulos de la Constitucion será considerado como reo de Estado, y como á tal se le castigará.

FIN.

*Respuestas à las Objeciones que he oido hacer à la
Constitucion que he remitido a S. M. en 1º de
Noviembre de 1809.*

AUTORIZADO todo Español por nuestro sabio y benefico gobierno para comunicar sus ideas, dias hace remiti à S. M. la Constitucion anterior y habiendo oido varias objeciones contra ella, paso a responder a todas quantas en mi concepto merecen alguna consideracion. Expongo con franqueza mis ideas sin animo de ofender à nadie, y solo con el fin de que se adopte y abraze lo que se crea justo. No llevo otro objeto ni otra mira que la de ser util a mi Patria.

En el articulo ciento y uno digo que "todo hombre es libre para pensar y exponer sus ideas; de consiguiente la ley permite à todo ciudadano imprimir libremente quanto tenga por conveniente bajo de su responsabilidad." Como este articulo debe atemorizar à quantos tienen interes en que se oculte la verdad, y siendo un numero muy crecido el que compone esta clase, como igualmente el de ignorantes timidos, que le creen opuesto à nuestra Religion, à pesar de haber remitido por separado al Gobierno supremo una exposicion sobre este particular, la que ha sido acogida muy benignamente, y remitida para su informe a una Junta, tengo por conveniente hacer nuevas reflexiones, que tal vez daran mas fuerza por la autoridad con que las apoyo, y que serviràn para responder à los argumentos hechos à este articulo de la Constitucion.

¿Quien, de los que se oponen à semejante opinion, tendrá el orgullo de creerse mas sabio y mas religioso que el mejor de todos nuestros Reyes, el sabio y virtuoso Don Alfonso X. de Castilla? Pues este

Principe, que no solo merece ser reputado por modelo de Reyes, si no tambien de legisladores, habiendo llegado à conocer, que siendo la sabiduria el mayor don que la Providencia puede dispensar à los mortales, y que nada es comparable con ella, ha querido que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles diciendo. "Ca estas son dos cosas que extreman al hombre de las otras animales, entendimiento et arte de saber; et si ès por razon de valentia, muchos animales hai que son mas valientes que los hombres, et muy mas ligeros, et mas comedores, et facen mas fijos, et han menos enfermedades, et viven mas, et por ende todas las cosas que naturalmente han à facer; los miembros del cuerpo mas complidos los han ellos que non los hombres; mas entendimiento et razon es lo que extrema al hombre de ellos; et por ende todo hombre debe pugar de crecer su entendimiento, ca quanto mas lo ha, mas complido hombre es." En otra parte el mismo Monarca expone los motivos que tienen los Sabios para no descubrir las verdades, diciendo; "Los Sabios se guardaron de descubrir las verdades de la sabiduria à muchos, et procuraron de las encobrir à los que non han buen entendimiento; porque à tales como estos daña el saber en tres maneras; la primera porque non lo entienden; la segunda porque non lo entendiendo menos precianlo, diciendo que non es verdad; la tercera porque non les abunda de que ellos non lo entiendan, et lo desprecien non lo entendiendo; mas aun quieren que otros del su entendimiento lo desprecien et non lo crean así como ellos non lo creen; et à tales como estos dixo Aristotiles et los otros filosofos, que los espiritos destos son tan torbios et tan pesados, que mas deben ser contados, en lugar de otros animales que de hombres."

Convencido el sabio y zeloso Monarca, cuya autoridad nos debe ser tan respetable que para hacer felices à sus pueblos era necesario ilustrarlos y desterrar la ignorancia à toda costa, llegó hasta poner por precepto à los Clerigos el que leyesen los libros de los gentiles è infieles, sin embargo de contener cosas contrarios à nuestra creencia y santa religion por las razones que expresa en la ley 37. tit. 5. part 1. "El Apostol S. Paulo dixo como en manera de "castigo que los hombres probasen todas las cosas, "y que tovesen las buenas de ellas, et las otras que "las dexasen; et por ende tovieron por bien los "Santos Padres que los Clerigos pudiesen leer non tan "solamente las artes que son dichas en la ley ante "de esta, mas aun los libros de los gentiles; ca como "quier qui hi haya algunas palabras que son contrarias à nuestra creencia, et que deben ser esquivadas de todos los Cristianos, con todo eso, otras "razones hi ha de grandes sesos de que pueden los "hombres aprender buenas costumbres, et buenos "castigos que es cosa que conviene mucho à los "Clerigos."

¡Que contraste este tan contrario à los que se oponen à la libertad de la imprenta, al unico medio que puede tener una Nacion de ilustrarse! ¡Que oposicion de ideas con las de aquellos que se resisten al unico medio conocido de difundir las luces! ¡Como quieren nuestros Magistrados quo pugne el hombre por crecer su entendimiento, no permitiendole leer, ni escribir? ¡Por ventura hai en el dia otros medios para adquirir la instruccion que no estuviesen descubiertos en tiempo del sabio Don Alfonso? ¡Creen acaso que en el dia puede haber otros riesgos para permitir adquirir la instruccion que no fuesen conocidos en aquella epoca? Yo veo que el sabio Rey habla de los mismos que tanto atemorizan en el dia; à saber, la propagacion de malas doctrinas; y sin embargo el sabio Legislador, no solo permite

sino que encarga leer los libros que contienen estos errores. ¿Se creen tal vez mas sabios, ò mas piadosos nuestros Magistrados que aquel Legislador, honor y gloria de quantos legisladores se han conocido? Permitaseme que no lo crea; permitaseme decir—Mas no, tratemos de exponer nuestras ideas con la mayor moderacion.

No se diga tampoco que el sabio Rey Don Alfonso nada habla de la libertad de la imprenta. El abuso atroz que introduxo su prohibicion ha sido muy posterior; mal podia hablar de el aquel sabio Legislador.

Son innumerables las leyes de nuestros Codigos que recomiendan y encargan el que se promueva por todos los medios posibles la instruccion y sabiduria de todos los ciudadanos, que seria por demas citar, pero no puedo menos de referir una que merece singular atencion, pues declara por que motivos, y quienes son los que se oponen à que se extiendan las luces. La ley X. part II. tit. I. dice asi. "Tirano "tanto quiere decir como Señor, que es apoderado "en algund Reyno, ò tierra por fuerza, ò por engaño, ò por traicion. Et estos atales son de tal "natura, que despues que son bien apoderados en "la tierra, aman mas de facer su pro, maguer sea "daño de la tierra, que la pro comunal de todos; "porque siempre viven à mala sospecha de la perder. Et porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixeron los sabios antiguos que usaran ellos de su poder siempre "contra los del pueblo en tres maneras de arteria. "La primera es que estos atales pugnan siempre que "los de su Señorío sean necios, et medrosos, porque "quando tales fuesen non osarian levantarse contra "ellos, nin contrastar sus voluntades; la segunda es "que los del pueblo hayan desamor entre sí, de "guisa que non se fien unos de otros, ca mientra en "tal desacuerdo vivieren, non osarian facer ninguna "faba contra el por miedo que non guardarían.

“entre si fe, ni poridad: la tercera es que pugnan
 “de los facer pobres, et de meterles à tan grandes
 “fechos, que los nunca pueden acabar; porque
 “siempre hayan que ver tanto en su mal que nunca
 “les venga al corazon de cuidar facer tal cosa que
 “sea contra su señorío. Et sobre todo esto siempre
 “pugnaron los tiranos de estragar los poderosos, et
 “de matar los sabidores, et vedaron siempre en sus
 “tierras cofradias, et ayuntamientos de los honies,
 “et procuran todavia de saber lo que se dice, ò se
 “face en la tierra, et fian mas su conjeso, et guarda
 “de su cuerpo en los extraños, porque les sirvan à
 “su voluntad, que en los de la tierra que han de
 “facer servicio por premia. Otrosi decimos, que
 “maguer alguno oviese ganado señorío del Reyno
 “por alguna de las dichas razones que diximos en
 “la ley ante desta, que si el usase mal de su poderío
 “en las maneras que de suso diximos en esta ley,
 “quel pueden decir las gentes tirano, et tornarse el
 “señorío que era derecho en torticero, a si como
 “dixo Aristotiles en el libro que fabla del regimiento
 “de las Cibdades et de los Reynos.”

¿Que diria este sabio Legislador de aquellos Magistrados que se oponen à que se extiendan las luces, quando afirma que por este solo hecho se convierten en tiranos los legitimos Reyes, y quando por sus mismas palabras se puede inferir sin violencia alguna que los pueblos los podian matar ò a lo menos levantarse contra ellos? ¿A que causas atribuiria su resistencia à que los Españoles adquiriesen luces è instruccion, ò lo que es lo mismo à que pudiesen leer y escribir quanto les acomodase? ¿Lo atribuiria à que quieren mas facer su pro que la pro comunal? ¿Lo atribuiria a que siendo necios et medrosos los Españoles non osorian reclamar las injusticias de sus jueces, nin contrastar sus voluntades, nin facer fabla contra ellos? ¿Diria que el poderío y juzgado de estos era derecho y no torticero, quando afirmaba

que el Señorío de los legitimos Reyes se tornaba por este solo hecho en torticero? Yo no puedo creer que dixese otra cosa en el dia que lo que entonces dixo; tal vez los de opinion contraria tendran otros conocimientos que no alcanzò el sabio Don Alfonso, mas no lo creo.

Por demas seria presentar otras autoridades del mayor respeto, tanto de la Sagrada Escritura, como de Santos Padres en apoyo de mi opinion, quando contra ella ninguna se puede presentar, à no ser violentando su sentido. Creo suficientes las citadas, pues que todas las leyes de la Partida, como dice su piadoso Autor en la VI. de la Part. I. lib. I. tit. I. “Fueron tomadas de dos cosas: la una, de las palabras de los santos que hablaron spiritualmente, lo que conviene a bondad del ome, è salvamiento de su alma. La otra de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es, para ordenar los fechos del mundo, de como se fagan bien è con razon. E el ayuntamiento destas dos maneras de leyes, han tan gran virtud, que aduzèn cumplido ayuntamiento al cuerpo, è al alma del ome. E por ende el que las bien sabe, è entiende es ome cumplido, conociendo lo que ha menester para pro del alma, è del Cuerpo.” Seguramente los defensores de la prohibicion de la imprenta no deben ya sostener su causa por el temor de los ataques que sufriria nuestra religion quando ni la autoridad ni la razon lo persuaden.

En el artículo noventa y quatro de mi Constitucion digo que “Ningun ciudadano será incomodado en su religion sea la que quiera; pero será castigado como perturbador del sosiego publico qualesquiera que incomode à sus conciudadanos en el exercicio de su religion, ò por sus opiniones religiosas, y el que en publico dà culto a otra religion que la catolica.” Este artículo alborotò à los que se creen con derecho privativo à ser defensores de la



religion, sin hacerse cargo que en nada se opone á los preceptos del Evangelio; antes bien se conforma con ellos. Jesu-Cristo jamas predica la violencia; siempre presenta por delante la misericordia y la persuasion, y reprehende á sus discipulos quando intentan valerse de otros medios. El piadoso Monarca Don Alfonso, quien en sus religiosas disposiciones jamas se apartò de lo que nos enseña nuestra sagrada religion, para hacer felices á sus Pueblos, convida y trae desde las mas remotas regiones á todos los sabios que ha podido. Sobre todos ellos derrama sus tesoros; á todos extiende su proteccion, y á todos respeta sin precisarles á mudar de creencia. El Judio y el Arabe igualmente que el cristiano, el natural y el extrangero de qualquiera secta que sea, todos experimentan en el su beneficencia; á todos concede fueros y privilegios, honores y distinciones que los constituyen en cierta igualdad con las clases principales del Estado. En la ley VIII. Part. II. tit. XXXI. se expresa del modo siguiente.

“Otro si decimos que los Maestros sobredichos que
 “muestran sus saberes en los estudios, ó en la tierra
 “do moran de nuestro señorío que deben ser quitos
 “de pecho, et non son tenudos de ir en hueste, nin
 “en cabalgada, nin de tomar otro oficio sin su
 “placer.”

Si fuese contrario ó perjudicial á nuestra religion que el gobierno tolerase al ciudadano seguir la religion que mas le acomodase, ¿como es creible que un Rey tan piadoso y tan sabio no tan solamente hubiese tolerado en sus señorías á los hombres de todas las sectas que pretendian domiciliarse en ellos, sino que los huviese convidado y concedido preeminencias las mas considerables? ¿Como es creible que si esta tolerancia fuese contraria á lo que dicta la razon y nuestra creencia, huviese convidado á los sabios extrangeros de diferente religion para destinarlos á ser maestros de toda la juventud española?

Nuestra estupidez y nuestra intolerancia son seguramente los unicos obstaculos que se presentan para que podamos abrazar la verdadera moral, á cuya practica se reduce la verdadera creencia, como dice el mismo Jesu-Cristo. Ciertamente es un orgullo bien notable tratar de enmendar la plana á un Rey tan sabio, tan piadoso, y tan detenido en todo lo perteneciente á lo que enseña la fee y la religion, cuyos dogmas y preceptos ha explicado y enseñado con mas cuidado y claridad que ningun otro hombre, por ser como el mismo dice en la Ley V. Part. I. Lib. I. tit. I. la primera de las virtudes que deben tener las leyes enseñar todo aquello que el hombre debe creer.

Otra de las objeciones propuestas contra el plan de mi Constitucion se reduce á decir que al Rey le queda muy poco poder, y que segun ella es un Rey muy degradado. Ciertamente mi animo no ha sido jamas hacer la guerra ni perjudicar á ninguna persona, y mucho menos al Rey cuya dignidad respeto tanto como el que mas, y si solo á los abusos en donde quiera que los vea. Quisiera extender el poder del Monarca todo lo posible con tal que no fuese incompatible con la felicidad é independencia de los Pueblos, para cuya dicha unicamente ha sido necesario establecer Reyes, y no sociedades o Pueblos para Monarcas. Mas siendo el interes de los Reyes el mismo que el de los Pueblos, la Constitucion que favorezca á estos no puede perjudicar á aquellos.

Creo haber distribuido todo el poder y autoridad necesarios en una sociedad para hacer respetar la ley, el unico objeto para que han sido establecidos. Siendo esto cierto si no concedo al Monarca todo el poder que se cree corresponderle es porque doi al Congreso Nacional, ó á los Provinciales mas autoridad de la que deben tener. No se diga pues, que la disminuyo en el Rey, sin decirme lo que concedo de mas al Soberano, ó á los Congresos Provinciales.

No se debe censurar sin proponer lo que se debe adoptar.

Quando se trata de hacer la reforma de abusos envejecidos el obstaculo mas difícil de vencer es seguramente la fuerza que debio haber adquirido la preocupacion. Es muy raro hallar un solo hombre desprevénido. ¡Y quan difícil no es convencer al hombre prevenido en favor de una opinion fortalecida por el habito y transcurso de algunos siglos! En el Gobierno mas tiranico, de quantos se conocen, que se tratase de hacer la reforma mas moderada y justa que fuese posible infaliblemente habria una infinidad de personas, que por preocupacion ó malicia declamarían contra toda innovacion, y que intentarían hacer ver que se debían respetar como sagrados todos o los mas de los abusos en que habían vivido hasta allí. El hombre es tal vez de todos los animales en quien mas fuerza tiene la costumbre. Habitados los Españoles desde los Reyes Catolicos à un Gobierno en que el Rey era arbitro absoluto de las leyes, pues que ademas de tener el solo la facultad de crearlas, reunía el solo toda la fuerza publica, y de consiguiente estas no le podían ligar sino es quando voluntariamente se queria someter, no extraño que le crean muy degradado del modo que le dexa mi Constitucion. Mas si hacemos uso de nuestra razon y nos atenemos solo à lo que debe de ser, y prescindimos de lo que ha sido, nos convencerémos de que ninguna fuerza deben tener este ni otros argumentos hechos al plan de la Constitucion que he presentado.

Toda la fuerza publica, todo el poder y autoridad de los gobiernos no ha sido concedido con otro objeto que el de hacer respetar y obedecer la ley. La Constitucion de un Estado se reduce a conceder este poder y autoridad; de consiguiente una Constitucion no puede pecar sino por dos vicios a saber; ó por el de conceder demasiada autoridad a una persona ó

cuerpo de modo que este exceso solo sirva para sufocar y someter la ley, cuyo defecto ha sido muy comun en todos los Gobiernos; ó por el de no conceder el suficiente poder para que la ley sea respetada y obedecida por todos los ciudadanos. No creo se puedan atribuir otros defectos a una Constitucion que estos dos. Hasta ahora ninguna objecion he oido hacer contra el plan de la que he presentado, ya por falta de autoridad ya por exceso de ella. Mientras no se haga ver que en mi Constitucion se descubre un poder que sufocará la ley, o mientras no se haga ver, que el ciudadano la violará impugnamente por falta de autoridad que le contenga, creere que no tiene un vicio esencial, y diré constantemente que es imposible hacer una Constitucion justa, concediendo à alguna persona ó cuerpo mas poder del que se necesita para executar la ley.

Se dice tambien contra la Constitucion que no se podrán soportar por la Nacion los muchos gastos que es preciso para poner en practica la Constitucion.

Aunque este asunto es extraño de la materia que he tratado, sin embargo procurare manifestar la equivocacion de los que piensan de este modo. Los gastos extraordinarios que en ella se presentan son los necesarios para pagar el exercito del Soberano compuesto de veinte mil hombres, y el Constitucional compuesto de cien mil; los setenta millones que annualmente se deben entregar al tribunal de socorros publicos, y los diez millones que cada año se deben distribuir en cinco premios.

Si se contempla que es util para el bien general hacer estos establecimientos ó gastos, y que sin los dos exercitos no se puede asegurar la existencia de la Soberania y la independencian ó libertad de la Nacion, ciertamente no se debería oponer esta dificultad, y si deshacer la que ocurriese para subvenir a estos dispendios, buscando el medio que menos incomodase a la Patria. A una sociedad

jamás la empobrecen sino los dispendios causados por la ignorancia ó capricho de un Gobierno injusto ó insensato. Los precisos para conservar su independencia interior no pueden jamás poner en la indigencia a una Nación, y mucho menos á la España que debe ser la mas rica de la Europa con un plan sabio de economía, pues que ninguna le iguala en las ricas producciones de su suelo, ni en la abundancia y riqueza de sus minas. Además los dos exercitos se pueden mantener perfectamente sin que cuesten al Erario publico un solo maravedí, antes bien con mucha utilidad de la Nación.

El exercito del Soberano jamás debe salir de la Corte. El de los Congresos Provinciales tampoco debiera salir de las Provincias á no ser por un accidente tan raro, que regularmente no se puede calcular que en un siglo se verifique una sola vez, y quando saliese seria por un tiempo muy corto. De ambos exercitos no se necesitan dos mil hombres diariamente para ser destinados en guardias y demas funciones militares. Los demas no deberan estar ociosos, disfrutando un sueldo que incomodaria al Estado, y que á ellos les utilizaria muy poco. Estos hombres todos deben aprender un oficio y trabajar en el de cuenta del Estado pagandoles este en razon de su trabajo un jornal nada mezquino. En la Corte se establecerán por cuenta de la Nación una, dos ó mas fabricas para que en ellas trabajen todos estos soldados. En cada Provincia se hará lo mismo por cuenta de cada una. No creo que á la Provincia mas pobre le falten recursos para proporcionar los capitales suficientes para el establecimiento de estas fabricas, y si tal vez no los hallase, los empleará en varios oficios, en que se puede trabajar sin necesidad de fabricas, como son carpinteros, zapateros, herreros. La Provincia les suministrará el material, les pagará un jornal decente, y recogerá y venderá por su cuenta la obra trabajada, la que por poco que

produzca debe producir lo suficiente para su comoda manutencion y la de los pocos compañeros que será necesario emplear diariamente en funciones militares. El Estado procurará que estos hombres se casen, lo que conseguirá solo con proporcionar subsistencia á sus mugeres y familia, lo que deberá hacerse por un metodo igual al de ellos. Estos dos exercitos serán mas bien exercitos de jornaleros al cuidado de la Patria que exercitos de soldados, á excepcion de los dias festivos en que se dedicaran infaliblemente un par de horas ó mas en adiestrarse en las evoluciones militares.

Los Oficiales de estos exercitos deben ser los encargados del cuidado de estas pequeñas fabricas, y deberán ser los unicos empleados para su direccion y para llevar la cuenta y razon. De este modo se economizarán muchos sueldos, y el producto será de mucha consideracion si hai inteligencia, metodo, y probidad, en lo que velaran sin cesar los Congresos Provinciales. ¿Que fabricante no saca un producto decente del capital que emplea? Seguramente la Provincia que no pueda mantener su contingente de exercito sin que le cueste un solo maravedí, será por dilapidacion en los caudales ó muy poca inteligencia en proporcionar los trabajos mas analogos á las primeras materias de que mas abunde. Aun sin establecer nuevas fabricas, ó muy pocas, se pudieran destinar todos estos hombres y su familia solo con aumentar las que tenemos para proporcionar los articulos navales y militares que necesita la España, aun sin que llegue ni con mucho al grado de perfeccion que se puede.

¿Que ventajas no se seguirian á las costumbres de realizar este proyecto para el que no se necesitan grandes capitales? ¿A que punto de perfeccion y de conveniencia reciproca del Estado y de los empleados no se pudiera llevar este plan tan util? Serian necesarios algunos volumenes para tratar con

la extension que merece una materia tan vasta y tan interesante, que no puede ser objeto de mi obra. Creo que nadie dexara de penetrarse de unas verdades tan claras, con lo que se hace ver la nulidad del argumento propuesto; por lo que seria por demas detenerme à detallar lo mucho que se pudiera decir. No puedo menos sin embargo de advertir que las fabricas y oficios que se deberán preferir son los de articulos de mayor consumo, esto es los mas ordinarios; que estos soldados podrán tambien ser empleados en las fabricas de particulares; que cada Provincia con independencia absoluta del Gobierno Soberano deberá cuidar, y manejar los productos de las que ella establezca, con lo que conseguirà tenerlas en un pie de economia mucho mayor que si corriesen por cuenta del Gobierno Soberano, evitando por este medio la multitud de empleados con sueldos excesivos que abundan en todos los establecimientos dirigidos por otros que los mismos interesados en sostenerlos y en que produzcan todo lo posible; finalmente que para Oficiales de estos dos exercitos se deberá echar mano de todos los invalidos utiles, con lo que tambien se ahorraran à la Nacion los sueldos que era forzoso señalarles en sus casas sin hacer ningun servicio.

De los setenta millones de reales destinados para el tribunal de socorros publicos y de los diez para los cinco premios anuales, los sesenta deben producir un redito annual de un tres por ciento; y por lo mismo de ninguna manera se puede decir que sean una contribucion que sufra la Nacion, siendo un capital que sin dexar de producir desde un principio el redito de un tres por ciento, dentro de muy pocos años producirà riquezas inmensas al Erario publico y à la Nacion entera, pues al paso que se aumenten las riquezas de los ciudadanos se aumentarán las del tesoro Nacional.

Los otros veinte millones destinados los diez en limosnas distribuidas del modo propuesto en el articulo ciento, y los diez en cinco premios a ciertos fabricantes, tambien deben producir un redito muy crecido para la Nacion. Todo ciudadano debe subvenir à los gastos de la Patria à razon de sus haberes. Los que no tienen con que subsistir, ò les falta una parte de subsistencia en vez de contribuir al Estado, les contribuye este, pues tiene que mantenerlos en la ociosidad pordiosando quando le contribuirian si les proporcionase una subsistencia y los emplease en un trabajo util. Quiero decir que el trabajo perdido de estos hombres dentro de muy pocos años debe importar para el Estado toda la cantidad de las limosnas propuestas, y de consiguiente con ventaja conocida de aquel se hace annualmente la felicidad de una porcion de familias. Todos estos contribuirán con un doble redito à la Patria; a saber con la parte que les corresponda por razon de sus haberes è industria y con la parte de limosna que dexán de recoger y con que los mantenian sus conciudadanos, libertando à la Nacion de una carga tan onerosa y vergonzosa para ella.

Los fabricantes à proporcion que aumenten y mejoren sus fabricas, contribuirán tambien a la Nacion de dos maneras muy ventajosas; le contribuirán mas, en razon de su mayor capital, y le contribuirán evitando que una Nacion extranjera saque de la nuestra el importe de los articulos manufacturados en sus fabricas. Es pues evidente que estos veinte millones de reales no se pueden considerar como una contribucion que sufre annualmente la Nacion, y si como un capital que tiene empleado rindiendole un redito muy crecido con conocida ventaja de todos los ciudadanos.

Aunque no es de mi asunto tratar del modo con que la Nacion pueda adelantar ò proporcionar estos

capitales, apuntaré un medio, mientras personas mas instruidas que yo descubran otros mas faciles.

Lo principal y tal vez lo unico para que el Gobierno proporcione todos los capitales que necesite, será siempre inspirar à la Nacion una confianza ciega en la fee publica. Si no consigue esta con el exacto cumplimiento de sus contratos, jamas se podrá proporcionar los caudales que necesite; mas si observa escrupulosamente quanto ofrezca, jamas le faltaran todos los fondos necesarios para sus establecimientos. La fee publica es el agente mas activo, ò, por mejor decir, el unico capaz de desenterrar todos los caudales de la Nacion; sin ella todos desapareceran al golpe y la Sociedad mas rica aparecerà de repente la mas exhausta è indigente. Los mas de los ciudadanos ocultan, y encierran sus caudales, no por no contentarse con unas ganancias moderadas, sino porque en ninguna parte los juzgan seguros en un Gobierno arbitrario è injusto que solo atiende à sus necesidades y jamas à las de los ciudadanos.

En el momento que la Nacion tenga toda la confianza posible en las ofertas de su Gobierno, y de consiguiente en los Establecimientos publicos; en el momento que una Constitucion justa asegure al ciudadano que sus propiedades seran respetadas como la cosa mas sagrada, en el mismo momento se apresuraran todos los ricos à desenterrar sus tesoros esteriles hasta aqui, para depositarlos en qualquiera fondo publico que garanta el Gobierno, y que conceda un redito aunque sea muy moderado. A los Cinco Gremios de Madrid que han merecido la fee publica, jamas les faltò un principal ageno de setecientos millones à pesar de no ofrecer à los Capitalistas otro redito que el de un tres por ciento. Lograda pues la confianza publica el Gobierno debera abrir una subscripcion de ochenta millones

ofreciendo el redito de un tres por ciento destinado para los objetos propuestos y con la precisa condicion de redimir en cada un año dos millones de este capital, los que deberan ser de cuenta del Gobierno, pues seguramente el aumento de riquezas que este fondo proporcionará a los Ciudadanos, rendirá al Erario publico annualmente mas de los dos millones. Si la subscripcion voluntaria no se llenase, el deficit lo deberan aprontar el Clero, Comercio y Propietarios mas pudientes sin entrar los de la clase media. Tengan los que gobiernen probidad y luces, y no faltarán jamas fondos para quantos establecimientos necesite la Nacion.

Se dice tambien que mi Constitucion se funda en un federalismo contrario siempre à los buenos principios. Sin duda ignoran los que hacen esta objecion que cosa es federalismo. Sin el exercito de los veinte mil hombres, dispuesto para garantir al Soberano, ninguna seguridad puede este tener de su existencia, Sirvanos de exemplo lo acaecido en Francia y en Roma. Sin el exercito de los cien mil hombres concedido à los Congresos Provinciales, y sin el establecimiento de la gran ley prevenida en el articulo noventa y quatro ninguna garantia resta à la Nacion cuya dicha es la primera, contra el despotismo ò malas disposiciones del Cuerpo Soberano. Sirvanos de exemplo lo acaecido en Roma y Francia, y aun en todas las Republicas de que hablan las historias.

Tengo respondido y satisfecho en mi concepto a los argumentos propuestos que yo sepa al plan de mi Constitucion.

No permitiendo la naturaleza de esta obra extender los fundamentos y objeto de los articulos propuestos harè con separacion una explicacion de todos ellos y que darè a luz si se permite imprimir esta

Constitucion, en la que no tuve otra mira que el de ser util a la Patria.

ALVARO FLOREZ,
ESTRADA,

FIN.

NOTA.

Las reflexiones siguientes sobre la libertad de la imprenta son las mismas que habia yo escrito y remitido a S. M. la Junta Suprema Guvernativa del Reyno, y que remitidas por S. M. a una Comision para su informe han sido aprobadas, y aplaudidas, y creo se huviera verificado la libertad de la imprenta si no se huviese mudado el Gobierno con el establecimiento del Supremo Consejo de Regencia.

Como estas reflexiones manifiestan los fundamentos de un articulo tan interesante de la Constitucion, no crei que era fuera de proposito imprimirlas al fin de esta obra.

REFLEXIONES

SOBRE

LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

EN la actual epoca todo buen Español debe ocuparse unicamente en que se arroje al enemigo de nuestra Peninsula, y en que se forme y establezca un gobierno justo y sabio. Para conseguir lo primero toda persona sensata y de buena fee conoce ser indispensable que los Españoles se persuadan estar seguros de conseguir lo segundo.

Sin embargo de lo digno que debe ser de nuestro afecto el virtuoso, y desgraciado Fernando, ¿que Español expondria su vida porque reynase la dinastia de los Borbones ò de Napoleon, si creyese que el Gobierno que habia de suceder seria tan arbitrario y despotico como el anterior?

El entusiasmo que reina hoy en la Nacion, y el que la hizo seguramente obrar prodigios de que se asombrò toda la Europa, es debido unicamente à la esperanza de conseguir un gobierno justo y libre, preservandonos de una dominacion despotica.

La fuerza de las Naciones se debe regular por la felicidad de los Pueblos, y esta por la sabiduria ò justicia de su gobierno. En la antiguedad las Republicas de Roma y Grecia han sido poderosas y felices mientras han sido justas y libres. La Inglaterra no debe su formidable poder mas que à esta libertad, la misma que ha dado à la Francia, durante su revolucion, tantas victorias y ascendiente sobre toda la Europa. Ventajas que no huviera logrado, desde

que perdio su libertad, en el momento que otra Nacion del Continente fuese mas libre, y tuviese un gobierno mas sabio.

Todos los males de la sociedad provienen unicamente de la ignorancia y del error. El hombre no es injusto sino porque es timido è ignorante; es timido è ignorante porque no es libre. Los hombres renunciando el uso de su razon, ya por temor, ya por ignorancia, han sido guiados en todas sus acciones por el capricho, la rutina, la preocupacion, y principalmente por los Gobiernos que han sabido y procurado conservar su ignorancia y aprovecharse de ella para esclavizarlos y engañarlos.

La presente epoca es muy propia, y la mas oportuna que podiamos esperar para destruir los prestigios, los errores y los abusos de que hemos sido victimas hasta aqui. Ya es tiempo que la razon y la experiencia destruyan todos estos males; ya es justo que la razon y la verdad abandonen aquel tono pusilanime con que se descubrian delante de nuestros Reyes y Magistrados; finalmente ya es tiempo que los Españoles reclamen sus derechos legitimos usurpados por la tirania y el error de tres siglos.

Para que el hombre consiga toda la instruccion que le es conveniente no se necesita mas que abolir las trabas que el Gobierno ha puesto para que no la pudiesemos adquirir. En ningun pais nacen sabios los hombres. Es necesario que en todas partes los forme la educacion. Sin ella no es posible adquirir una verdadera instruccion. ¿Como podrán los hombres recibir la educacion conveniente en un pais en donde no les es permitido oír ni decir, leer ni escribir lo que se siente? ¿Y como podrán adquirir las buenas ideas en donde el gobierno proscribiera todas las que no se acomodan à su interes mal entendido? La libertad de la imprenta es el unico medio de que podemos valernos para arrancar de una vez males tan inveterados y tan insoportables; es el unico

remedio con que se puede mejorar nuestra educacion abandonada.

Ademas sin esta libertad de nada aprovecharia la instruccion, aun quando la pudiesemos adquirir. ¿De que le serviria al hombre conocer sus derechos sin la facultad de reclamarlos? ¿Para que le seria util saber pensar, si no le es permitido exponer sus ideas? ¿Y como podrá prosperar en un Estado en donde no se conoce el lenguaje enérgico de la justicia, y en donde el mayor crimen del ciudadano es reconvenir al Gobierno por las injusticias que el u otro en su nombre le causan, y en donde finalmente no le es permitido hacer uso de los derechos mas sagrados y apreciables, y sobre los que nadie puede tener dominio, quales son disponer libremente de su razon y de la propiedad que de ella le ha resultado? ¿Y será posible que por pretextos frívolos un Gobierno escogido libremente por la Nacion, y del que, por este solo motivo tanto derecho teniamos de esperar reformas utiles, conserve por mas tiempo una tirania tan atroz que tanto retarda el progreso de nuestra felicidad?

Mientras el Gobierno no permita esta facultad los Pueblos permanecieran sepultados en la esclavitud en la ignorancia, y en la inercia. Si se hubiese consultado el interes de los hombres, la razon y el buen sentido, todos los Pueblos serian libres, las artes se hubieran perfeccionado, las ciencias hubieran hecho progresos mucho mayores, y las Naciones hubieran aumentado mucho mas la suma de su bien estar. Si se hubiese meditado la verdadera politica, se hubiera conocido, que el Gobierno para ser util, debe ser justo y libre, y que las sociedades no pueden ser felices sino gozan de la libertad y de la confianza. Si se hubiese consultado la razon, se hubiera conocido que el hombre esclavo no puede tener costumbres, y que sin ellas, y sin virtud las Naciones no pueden ser felices; que la religion, los Gobiernos

y las leyes serán siempre inútiles para contener las pasiones de los hombres, mientras la educación, el hábito, la opinión, y la tiranía política y religiosa se esfuerzan continuamente en corromperlos, en descaminar sus espíritus y en encadenar sus cuerpos.

Si los Gobiernos obrasen de buena fe, á falta de luces hubieran consultado y adoptado la política y legislación de las naciones que han sabido ser felices y poderosas. En nuestros días hubiéramos estudiado la legislación de la Inglaterra, y hubiéramos hallado que la perfección de sus artes, el progreso de sus ciencias, el poder de esta Nación, en una palabra que todas las ventajas que disfruta sobre las demás naciones es debido únicamente á la libertad de que gozan sus individuos; y si adoptásemos este sistema en breve la España estaría á su nivel.

Quando se trata de salvar la Patria es forzoso hablar sin rebozo. Son muchos los interesados en que subsistan abusos, que no permiten descubrir la verdad y la luz que pondrían en claro las injusticias y vexaciones de los poderosos, y de los que tienen parte en el mando. Es forzoso que haya mucha probidad é ilustración en todos estos para que consientan tranquilamente se dé por el pie á abusos que les hacen tan superiores al resto de sus conciudadanos. Después de tanto tiempo de corrupción y de preocupación no es fácil que tengan las luces, la moderación y el valor que se necesita para cortar de raíz males tan envejecidos que les dan tantas ventajas. Pero desengañémonos, es forzoso acudir al remedio si no queremos perecer. Dexémonos ya de contemplaciones, pues no es tiempo. La gangrena se apodera de una gran parte del cuerpo; ya no sirven apositos; es preciso acudir al hierro, si queremos evitar la muerte, y caiga por donde caiga, cortemos todo lo podrido. Los males de la Nación son muchos, y muy graves; necesitamos para curarlos, aplicarles todos los auxilios posibles. Aparte-

mos pues todos los obstáculos que impidan difundirse las luces que deben dirigir tantas y tan difíciles operaciones. Despreciemos dar oídos á aquellas almas débiles ó de mala fe que no quieren hacer uso de otros remedios que de los practicados hasta aquí, y que nada nos han aprovechado. Sea esta una razón poderosa para no hacer caso de sus inútiles proyectos, si queremos mejorar de suerte, y sepan que todos tienen derecho para buscar el alivio del mal que les aflige. Es un delirio aspirar á empresas arduas por medios débiles.

Aun quando no tuviésemos una Constitución sabia y sólida, liberal y justa, qual en el día debemos esperar, y que con ignominia de la Nación entera no está aun hecha después de año y medio de revolución, ¿como es creíble se hubiesen verificado los extravíos é injusticias del reinado de Carlos IV. y los escandalosos excesos de su estúpido Privado, si hubiésemos disfrutado de la libertad de la imprenta? ¿Como es creíble hubiesen llegado al extremo que hemos visto la arbitrariedad de nuestros tribunales principales enemigos de las luces, y la corrupción, venalidad y depredación de nuestros empleados? ¿Como la mortífera languidez de la Nación entera? ¿Como es creíble que el Español sensato, que conoce y gime bajo de tantos males, arrostre gustoso la muerte por sacudir un yugo extranjero que no le puede ser aun tan duro como el que ha sufrido, y sufre, si no ve una esperanza fundada de que el Gobierno legitimo tratará con eficacia de remediar prontamente los males que han abatido su Patria al punto mas vergonzoso? ¿Será posible que imitando aun en esto á los turcos, que á costa de su sangre hacen diariamente revoluciones para mudar de Sultan, y no para recobrar su libertad, olvidemos ó dilatemos reparar los abusos que nos han puesto en el estado mas deplorable? Apresuremonos pues á abolir abusos que han sacrificado millones de vic-

timas inocentes, y de que debe avergonzarse la razon humana.

La libertad de la imprenta no se opone à ningun precepto del Evangelio. Por el contrario es conforme al espíritu de su doctrina. Nuestros teólogos asientan por principio no puede haber yerro de voluntad que no provenga de error de entendimiento. Tampoco se opone à la verdadera politica ni à las costumbres, antes bien ella sola podra romper la cadena inmensa de males que el error y la tirania hicieron sufrir en todos tiempos à los infelices humanos. El primer paso que siempre han dado los tiranos para esclavizar a los Pueblos es la prohibicion de escribir y de hablar con el fin de lograr por este medio que los hombres no tuviesen un language contrario à sus ideas tiranicas y ambiciosas, precisandolos de este modo à ser en vez de ciudadanos francos è instruidos, esclavos hipocritas y estupidos. ¿Porque pues no permitirla?

El hombre de buena fee, el hombre justo jamas teme la censura publica, pues conoce que hará brillar su merito y sus virtudes. Esta solo puede incomodar al hombre criminal, al juez arbitrario, al Gobierno despotico, cuyas operaciones son siempre obscuras y aborrecen la luz. La verdad y la justicia jamas temen descubrir la cara.

Desengañémonos, sin libertad de imprenta no pueden difundirse las luces, y sin ellas ni puede haber reforma util y estable, ni los Españoles podran jamas ser libres ni felices. Sin esta libertad el patriotismo se amortigua y desaparece. Es la unica salvaguardia de la confianza y seguridad individual. De nada le sirve al ciudadano conocer los males è injusticias que se le causan, si no tiene facultad de escribir y de hablar para repararlos de alguna manera. Los Catones, y los temistocles jamas han existido sino en paises libres.

Los unicos reparos que contemplo se pueden hacer contra la libertad de la imprenta, son la propagacion de malas doctrinas, y el temor de las calumnias, objeciones sin duda fútiles y de ningun valor. Quanto mas se maneje la mentira mas se descubre la verdad. Quanto son detestables las delaciones clandestinas, tanto deben ser plausibles las publicas. Por esta razon la legislacion de las Naciones sabias admite estas y reprueba aquellas. Todo ciudadano tiene un deber de denunciar el traidor à la Patria; por igual razon debe ser permitido censurar à su conciudadano en la conducta publica, no en la privada. Ningun temor puede haver por semejante libertad, quando todo ciudadano, que censure la conducta del hombre publico, debe ser responsable de la verdad de su asercion, y en caso de no tener autor el papel de la censura deberán serlo el impresor y los que lo manejan.

España goza el mejor clima de la Europa, la mejor localidad para el comercio de los dos mundos; es el pais mas rico en sus producciones de quantos se conocen; posee provincias ultramarinas mas fertiles y mas dilatadas que todas las demas potencias juntas, y à pesar de todas estas ventajas sus naturales han sido hasta aqui los mas indigentes è infelices de la Europa. Su poder nacional llegó a ser de poquísima o de ninguna consideracion. ¿A que debemos atribuir este fenomeno politico mas que à su injusto gobierno y à la ninguna actividad de sus habitantes, a quienes la prohibicion de la imprenta puso en un Estado increíble de inercia y de estupidez?

Autoridades Españolas, en quienes la Nacion tiene puesta toda su confianza, no desperdiciéis una ocasion tan ventajosa de hacernos felices y de cubriros de gloria. Si admitis esta libertad, y la de que todo ciudadano pueda asistir à la asamblea augusta de vuestras decisiones, que no deben ser un misterio para ningun Español, como que todos las debèn



obedecer, y de consiguiente enterarse de los motivos que las han causado, los pueblos os colmaran de bendiciones, pondran en vuestro gobierno toda su confianza, y vosotros podreis entonces contar y disponer con la mayor seguridad de la fuerza publica para qualquiera empresa que querais proyectar por ardua que sea. Vuestro será el cumulo de prosperidad y poder que adquirira infaliblemente la Nacion. Estos seran los unicos medios de acallar las amargas invectivas con que son hoy censuradas todas vuestras operaciones aun las mas justas, y de dar à la Nacion la confianza que tal vez no tiene ya en vuestro gobierno y sin la que no debeis prometeros nada bueno. Los Españoles para vencer y arrojar de su suelo à sus detestables enemigos no necesitan otro estimulo que la segura esperanza de una Constitucion solida y justa, cuya confianza exigen de justicia, y no se la podeis inspirar de otra manera que concediendoles en el dia la absoluta libertad de la imprenta.

ALVARO FLOREZ ESTRADA.

FIN.

ADVERTENCIA.

HAVIENDOSÉ impreso esta obra en un pueblo en donde no se hallaba el Autor, se han omitido los articulos siguientes, que, por ser bastante esenciales, se ha creido conveniente imprimirlos por separado, y ponerlos por apendice. El lector podrá conocer el lugar que debian ocupar si no huviesen sido olvidados.

I.

Ninguna ley civil ni criminal puede tener jamas efecto retroactivo.

II.

Antes de dar la posesion al nuevo Monarca, muerto ó depuesto el anterior se deben celebrar á lo menos dos sesiones, y mas si fuese necesario, para examinar y declarar los abusos que se hayan introducido contra la constitucion. Para que sea posesionadado el nuevo Rey, es preciso que preceda una acta del Cuerpo Soberano en que se acredite que el



Monarca que va á reynar hizó juramento de cumplir todo lo prevenido por la Constitucion, y de que jamas solicitara reclamar como un derecho lo que contra ella hayan practicado sus predecesores.

III.

Ninguna persona empleada en la administracion de la hacienda ni en el poder executivo podrá ser miembro del Cuerpo Legislativo ó Soberano.

IV.

Toda persona que haya solicitado, sobornado, ó dado algun convite á los electores de los Diputados del Cuerpo Soberano para que recaiga en ella la eleccion, debera sufrir una multa de mil pesos fuertes, y ser declarado incapaz de ser miembro del Cuerpo Soberano, á menos que descubra que otro ha conseguido el mismo nombramiento por iguales medios, en cuyo caso su eleccion será admitida y valida.

V.

Todos las Naturales de las Provincias é Islas de América ó de cualesquiera otra parte del Mundo gozaran los mismos privilegios y fueros que los na-

turales de la Peninsula ; y jamas se les podrá imponer carga, contribucion, ni recargo alguno diferente, ni haber ley alguna, que los perjudique á ellos mas que á los de la Metropoli.

VI.

Los jueces discutirán publicamente acerca de la sentencia que debe recaer, y expondrán en ella misma la ley que les determina á pronunciarla en aquellos terminos, precediendo la citacion de las partes para asistir á este acto, sin cuyo requisito será nula toda sentencia.

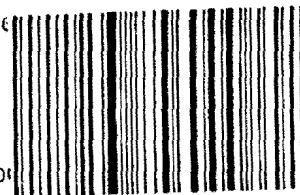
VII.

Ningun ciudadano puede ser comparecido, acusado, preso; ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y segun las formulas que ella prescribe.

VIII.

Todos los que executan ó hacen executar actos arbitrarios, y otro hombre son delinquentes con la pena del talion.

Tod



680538560868

leido por los Parracos á

4

sus feligreses un trozo de la Constitucion, y será el primer libro que se dé á leer á los niños en la escuela no permitiendo la menor contravencion en un asunto tan interesante, siendo desterrado del Reyno el director de la escuela que no observe rigurosamente este precepto.